

# PARA LA HISTORIA

540 80

# LA AGRESION AL PODER JUDICIAL



"Juventud" Centro Sditorial Quito-Scuador





# LA AGRESION AL PODER JUDICIAL

Con el título «PARA LA HISTORIA» ha visto la luz un felleto editado per el Ministerio de Gobierno que contiene algunos documentos relativos al conflicto entre los Poderes Judicial y Ejecutivo, originado per éste al hacer uso de facultades notoriamente inconstitucionales. Esta publicación exige que se la complete con el fiel relato de los hechos y la transcripción de algunos nuevos documentos, de suerte que la Historia disponga de los datos necesarios para que su juicio no se aparte un punto de la verdad. Y sin más, principiemos por leer el Decereto.

#### FL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En vista de la situación del país,

#### Decreta:

Art. 10.—Concédese al Poder Ejecutivo las siguientes facultades:

10.—Para que expida los Acuerdos, órdenes y Decretos de carácter militar y económico que las circunstancias exijan;

20.—Para que tome todas las medidas preventivas y re-

presivas en el control de las publicaciones y noticias emitidas en cualquiera forma, y para el mantenimiento del orden público;

30.—Para remover y nombrar empleados y funcionarios de cualquiera orden o naturaleza, sin consideración al período de su duración que fijare la Ley y sea cual fuere la autoridad o corporación a quien corresponda tal nombramiento. Exceptuándose de esta disposición a los elegidos por sufragio popular directo.

Todo esto, no obstante cualquiera disposición legal que existiere en contrario.

Art. 20.—El Ejecutivo dará cuenta del ejercicio de estas facultades al Congreso; o si el Congreso no estuviere reunido, al Consejo de Estado, cuando éste lo solicitare.

Art. 30.—El Poder Ejecutivo ejercerá estas facultades, desde la fecha de la promulgación de este Decreto hasta el 20 de Agosto de 1942.

Dado en la Sala de Sesiones, en Quito, a 22 de Setiembre de 1941.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(f.) Julio I. Moreno.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(f.) J. R. Boloña R.

El Secretario de la Cámara del Senado,

(f.) César O. Bahamonde.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

(f.) T. N. Vaca.

Palacio Nacional, en Quito, a 26 de Setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

EJECUTESE.

(f.) C. A. Arroyo del Río.

El Ministro de Gobierno,

(f.) A. Aguilar Vázquez.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

(f.) Julio Moreno Espinosa.

Cuando en el Consejo de Estado se conoció y discutió este Decreto que, dicho sea de paso, en la Cámara de Diputados no tuvo sino una discusión, razoné mi voto en estos términos, que constan del acta respectiva, con ligeras variantes de redacción:

«Lo primero que, a mi juicio, ha de tenerse en cuenta es el hecho indiscutible y notorio de que la ley que se discute ha sido unánimemente rechazada por la opinión pública. ta Patriótica en la que están representadas las distintas fuerzas y opiniones de la República y de la que puede decirse que encarna el pensamiento nacional, por unanimidad de votos y con pleno conocimiento del proyecto original, pidió a la Cámara de Diputados que lo rechazara por antipatriótico y porque se oponía a la concordia necesaria hoy más que nunca para la defensa de la Patria. Súpose luego que este proyecto original se lo había sustituido con otro, el mismo que se hallaba ya en el Senado para que lo discutiera y aprobara; y la Junta acordó dirigirse también a éste encareciéndole que lo niegue e insinuándole que a lo sumo, en vista de la grave situación, podía facultarse al Ejecutivo para ciertas medidas de orden militar y económico que fuesen indispensables para dicha defensa, y que toda otra facultad que aparte de las indicadas se concediera al Ejecutivo, lejos de hacer eficaz la defensa sería un grave obstáculo para este sagrado fin. La Junta de Guayaquil manifestó su opinión en igual sentido; la prensa toda unánimemente rechazo el Proyecto, y muchas corporaciones y gremios, y conservadores, liberales y socialistas lo combatieron con razones irrefutables. Y Creo yo que los ecuatorianos todos estamos vívamente interesados, como no podemos menos de estarlo, en combatir la agresión, y que por este mismo anhelo intimo y profundo de salvar a la Patria, se considera el proyecto antipatriótico y que será uno de los más graves obstácu-

los, para defender la integridad del suelo patrio».

"Viniendo ahora al examen de cada uno de los artículos, voy a permitirme exponer lo siguiente: Respecto del primer inciso del artículo primero, cabe observarse que el Congreso debió dictar leyes de carácter económico y militar en consonancia con las exigencias del momento, y conceder al Ejecutivo sólo aquellas facultades indispensables para casos no previstos en dichas leyes. Mas, el Congreso no expidió ninguna ley sobre estas materias, limitándose a conceder al Ejecutivo facultades absolutas en materia militar y en materia económica."

"Con el inciso 2º ha desaparecido por completo la libertad de prensa; este es un hecho innegable, evidente. Que esta restricción convenga a los intereses del país, es asunto sometido a la decisión de infinidad de criterios; pero, el hecho es que la prensa no goza de libertad para publicaciones de ninguna indole, ni de carácter político, ni de carácter internacional, ni de ningún otro género; puesto que, si tal o cual publicación no es del agrado del Ejecutivo, pueden ser sus autores castigados en la forma y medida que aquél creyere conveniente, porque ni siquiera se señalan las penas ni el límite del castigo. La Constitución garantiza la libertad de pensamiento, de palabra o por escrito, siempre que no se atente contra la moral y el orden publico, y para los casos de infracción, se ha establecido en la ley el procedimiento que ha de seguirse y los jueces que han de conocer y resolver en la materia. Ahora, en cambio, todo se ha puesto en manos del Ejecutivo."

"Examinemos el inciso 3. En este numeral están comprendidos toda clase de empleados, de funcionarios todos del orden político, del orden administrativo y del Poder Judicial; y concretándome a éste Poder, lo primeró que ha de observarse es la ninguna relación entre la defensa nacional y la facultad que se concede al Ejecutivo para que pueda nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados judiciales. Qué tiene que ver con esta defensa el procedimiento de los magistrados, jueces y demás empleados del Poder Judicial? Que tal o cual juez no proceda conforme a la ley, que tal o cual magistrado no co-

Fresponda a la misión que se le ha confiado, que tiene que ver esto con la defensa nacional? Por qué a título de esta defensa se inviste al Ejecutivo de la facultad de nombrar y remover libremente a los funcionarios del Podor Judicial? No hay absolutamente relación entre dichas defensa y facultad, y aceptar que el Congreso pudo legalmente investir al Ejecutivo de esta facultad, sería declarar que el Poder Judicial ha dejado de existir, porque la primera condición de su existencia es precisamente la independencia que le es propia como atributo emanado de su naturaleza. Cada uno de los tres poderes es independiente de los demás, y si al Congreso le corresponde organizar el Poder Judicial mediante los nombramientos de Magistrados de las Cortes Suprema y Superiores en los períodos determinados por la Constitución y para el tiempo fijado por la misma, la remoción no puede hacerse sino por causa legal y por la autoridad competente que expida el respectivo fallo judicial. No cabe, pues, que el Poder Judicial, organizado ya legalmente, dependa bajo ningún concepto de ninguna otra autoridad, cuya influencia soría siempre opuesta a la recta administración de justicia. Y a este propósito voy a referir un caso ocurrido entre la Corte Suprema y el Coronel Quintana, Ministro de Gobierno de la Dictadura en 1938. Un buen día dicho Coronel mandó al Subsecretario del Ministerio con esta misión: Presidente de la Corte Suprema que el Jefe Supremo exige la destitución del Secretario de la Corte, por graves cargos que existen contra él, y que se nombre en su lugar a quien desempeña actualmente la Secretaria de la Corte Superior de Quito; y que si así no lo hacía la Corte, lo haría el Dictador. Cumplido el encargo, se retiró el Subsecretario. Puesto el particular en conocimiento del Tribunal, después de breve discusión y por unanimidad se resolvió que si bien la intimación podía acarrear graves consecuencias, no había problema en cuanto a la respuesta, que fue la siguiente: Que la Corte Suprema no estaba sujeta en su actuación ni al mismo Jefe Supremo; que una vez organizado el Poder Judicial por la Dictadura, su acción era independiente de ésta, y que, por tanto, ni destituía al Secretario a menos de comprobarse cargos suficientes, ni aún en el caso de destituirle por causa legal, nombraría al designado por la Dictadura, pues que en tal supuesto, la Corte sabría a quien designaba para llenar el cargo vacante. La comisión nombrada para que llevara la respuesta al Ministro cumplió su cometido,

y éste se limitó a decir: existen efectivamente cargos grave, contra el Secretario de la Corte y luego serán enviados los documentos que los comprueban. Y terminó así el incidentes puesto que los tales documentos no llegaron a remitirse a la Corte. Me he permitido recordar este hecho para que se vea como ni la Dictadara creyó que le era lícito proceder contra el Poder Judicial, ni aún tratándose, como en el caso, del nombramiento del Secretario. Mas ahora tenemos que el Congreso ha investido al Ejecutivo de una facultad què ni él mismo la tiene, porque es evidente que el Congreso, sin violar la Constitución, no puede destituir ni al último de los empleados judiciales: de hecho pudiera hacerlo, como tantas cosas las hace; pero, hablamos aquí en el campo de la razón y del derecho, de la Constitución y de la ley. Los Magistrados de la Corte Suprema pueden ser removidos sólo por el Congreso mediante acusación debidamente comprobada; los de las Cortes superiores, pueden también serlo por la Corte Suprema, por causa legal y previo el trámite correspondiente, y así los demás funcionarios y empleados, conforme a lo establecido por la ley respecto de cada uno de ellos. La facultad concedida al Ejecutivo borra de una plumada las prerrogativas que el Poder Judicial tiene por su misma naturaleza y por las prescripciones constitucionales. Si el Ejecutivo hiciera uso de estas facultades en contra del Poder Judicial, es includable que la actitud de la Corte Suprema, si ha de ser consecuente, sería la misma que la que asumió en el caso que he referido. Por estas razones y por muchas otras que sería largo enumerar, mi voto es en favor del Informe, esto es, favorable solo al inciso primero del artículo primero y al artículo segundo».

El Informe lo presentó el Sr. Dr. Alberto Acosta S.

A los pocos días de promulgado el Decreto en el Registro Oficial, el 15 de Octubre de 1941 el Secretario General de la Administración, por expreso encargo del Presidente de la República, dirigió al Ministro de Gobierno el oficio en que le daba a conocer la resolución del Poder Ejecutivo de poner en práctica las facultades de que se hallaba investido, a cuyo efecto le pedia que se dirigiera por telégrafo a los Gobernadores de Provincia prescribiéndoles, entre otras cosas, que cada uno de ellos envíe al Ministerio una nómina de los magistrados y jueces de la respectiva provincia, con un informe reservado, emi-

tido bajo su responsabilidad, acerca del comportamiento que hubiere observado cada uno de aquellos, y se les recomendaba de modo especial que vigilen y den aviso al Ministro si los miembros del Poder Judicial observan buena conducta, si concurren puntualmente a su despacho, si se dedican a actividades políticas y si expletan a los litigantes con cobros de retribu-

ciones ilegales,

Conocido el oficio el 16 de Octubre en que lo publicaron los diarios, convoqué al Tribunal a sesión extraordinaria para deliberar acerca de las medidas que debían adoptarse en defensa de las prerrogativas del Poder Judicial, e instalada la sesión. el señor Presidente, dice el acta, manifiesta al Tribunal que ha creido deber suvo convocarlo a sesión extraordinaria en vista de la gravisima situación que se ha producido con la comunicación dirigida por el Secretario General de la Administración al Ministro de Justicia, sobre vigilancia y remoción de los jueces por parte del Ejecutivo, que aparece publicada en los periódicos de hoy. Se lee la comunicación y el Presidente continúa: el Poder Ejecutivo se ha lanzado contra el Poder Judicial, vulnerándole en su decoro e independencia; se ha atribuído facultades de que legalmente no está investido, porque ni el mismo Congreso que se las delegó, las tenía, y ni aún en el caso de tenerlas, podía delegarlas por prohibirlo la Constitución, que establece y garantiza la independencia de los Poderes, y lo que se quiere en este momento es convertir al Poder Judicial en una dependencia del Ejecutivo, situación que en ningún caso y desde ningún punto de vista puede la Corte Suprema admitir. Por tal motivo la he convocado para esta sesión a fin de estudiar los medios que han de adoptarse para cumplir con el deber de salvar la majestad del Poder Judicial; y para facilitar la resolución, he formulado un proyecto de Acuerdo que lo someto al estudio del Tribunal:

#### LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### CONSIDERANDO:

10. Que uno de sus deberes primordial e indeclinable es mantener incólumes la independencia y prerrogativas que por su naturaleza y por la Constitución y Leyes corrresponden al Poder Judicial;

2º. Que el poder Legislativo invistió al Ejecutivo de facultades judiciales que ni el mismo las tenía, ni, caso de te-

nerlas, podía delegarlas, y

3°. Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de aquellas facultades, ha resuelto intervenir directamente en la investigación de la conducta de los Magistrados, Jueces y empleados del Poder Judicial, a efecto de remover a aquellos que a su juicio no sean dignos del cargo que se les ha confiado:

#### Acuerda:

1º. Declarar que el Poder Legislativo no pudo investir al Ejecutivo, de facultad alguna que menoscabase en los más minimo la independencia del Poder Judicial;

2°. Desconocer y rechazar las medidas que el Poder Ejecutivo, en uso de aquellas facultades, ha resuelto tomar contra

el Poder Judicial, y

3º. Hacer un llamamiento a las Cortes Superiores y a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, para que se unan al Tribunal Supremo de Justicia en el sagrado propó sito de hacer efectiva la independencia de este Poder, condición esencial para su existencia.

Discutido detenidamente el proyecto de Acuerdo, a petición de uno de los señores Ministros y por avanzada la hora, se suspendió la discusión para continuarla ese mismo día por la tarde. Reinstalada la sesión, uno de los señores Ministros manifestó la conveniencia de sustituir el acuerdo que se discutía con una exposición dirigida al Presidente de la República, cuvo contenido se dió a conocer al Tribunal, y consultado éste acerca de si convenía en la sustitución, la mayoría estuvo por la afirmativa, y, en consecuencia, aprobados los términos del oficio, se lo remitió al Ejecutivo el 17 de Octubre. serena y razonada exposición, tuvo especial cuidado el Tribunal de declarar como verdad inconcusa, que los Tribunales de Justicia eran los únicos competentes para imponer las sanciones correspondientes a los funcionarios judiciales que no cumplieren con los deberes de su cargos, declaración que la ha mantenido sin modificarla en lo más mínimo.

La contestación no se hizo esperar y en ella, el señor Presidente de la República, sin asentir a las razones invocadas por la Corte para que no se persista en el ilegal empeño de hacer uso de facultades contrarias a las prerrogativas del Poder Judicial, concluye por declarar que está resuelto a llevar a cabo la depuración de este Poder por la facultad que el H. Congreso Nacional le había otorgado para que la realice, y a cuyo efecto pedía que la Corte no le privase de su valiosa coperación en la labor dura, pero firme, que hará para realizarla.

Recibida la respuesta, juzgué necesario exponer mi manera de pensar en asunto de tan alta trascendencia y repliqué al señor Presidente de la República en los términos que constan en la comunicación que mas adelante se reproduce, no en representacion del Tribunal, sino con el mismo derecho con que podía hacerlo cualquiera de los señores Ministros o cualquier ciudadano, sin que mi criterio ligase en forma alguna al Tribunal, que seguía en el goce pleno y absoluto del derecho de adoptar frente al Ejecutivo, la norma de conducta que juzgase mas conveniente y acertada. Y cuando en una de las sesiones se trató de mi intervención en el conflicto sin previa annencia del Tribunal, expliqué mi conducta en estos términos: "Estamos en presencia de un hecho histórico, el más grave que, después de la agresión del Perú, ha podido sobrevenir a la Patria con motivo del desconocimiento de la independencia y prerrogativas del Poder Judicial y de las medidas puestas en práctica por el Poder Ejecutivo, para llevar a cabo la facultad de que se dice investido de remover y nombrar libremente a los funcionarios y empleados judiciales. Y en presencia de situación tan angustiosa y grave, convencido de que la voz del Presidente del Tribunal debia hacerse oir, consciente de mis deberes y responsabilidades, he dirigido al Presidente de la República los oficios a que se refiere la nota del Ministro de Justicia, encaminados a defender al Poder Judicial, injusta y bárbaramente atacado por el Ejecutivo, en uso de facultades que no las tiene ni podía tenerlas porque el Congreso carecía de atribución legal para conferirselas; defensa que, como aparece de dichos oficios, no la he realizado en representación del Tribunal, sino con el mismo derecho con que pudo y puede hacerlo cualquier ciudadano y constreñido, además, por el estrecho lazo que me une al Poder Judicial en razón del cargo que desempeño. No defiendo situación personal de ningún miembro de este Poder, ni menos la mía, en contra de la cual va mi actuación en este

conflicto de Poderes. Cuando la Historia hable de este momento sin precedente en los anales del Ecuador, puesto que los Gobiernos y las dictaduras que se han sucedido en nuestra turbulenta democracia, todos, absolutamente todos, han respetado la independencia, dignidad y prerrogativas del Poder Judicial; cuando la Historia se ocupe de estos asuntos, repito, dirá que por lo menos hubo una voz que se hizo oír en los términos que constan en aquellos oficios. Estas las razones, señores Ministros, que me han obligado a proceder en la forma que ya se conoce". El Ministro, Dr. Ribadeneira, acogió este razonamiento y pidió qué así constara en el acta.

Se sucedieron luego la contestación a mi oficio del señor Presidente de la República y mi réplica a esta contestación, con la circunstancia digna de anotarse de que la respuesta del Presidente se la difundió por radio para conocimiento y edificación de América, y se prohibió a los diarios que publicaran mi réplica, la que vió la luz días después en hoja suelta.

El Ministro de Justicia dirigió una circular a todos y cada uno de los Ministros de la Corte Suprema en la que se les pedía informar acerca de si el envío y publicación de mis oficios habían sido, autorizados por el Tribunal y representaban la opinión de éste. La mayoría del Tribunal resolvió contestar en los términos que constan del oficio de 27 de Octubre próximo pasado y que se reproduce más adelante. El voto del Ministro señor doctor Alejandro Ribadeneira y el mío fueron en el sentido de que al autor de la circular no le asistía ningún derecho para solicitar informes sobre asuntos de orden interno del Tribunal, y fue entonces cuando expuse las razones que me habían movido a proceder en la forma que tanto escándalo causó al Ministro de Gobierno y que son las que se han transcrito anteriormente, tomadas del acta de la sesión de 25 de Octubre. El oficio en que se comunicó la resolución de la mayoría del Tribunal lo envió el Ministro a los diarios para que lo publicaran y se guardó para sí el en que el Dr. Ribadeneira y yo comunicábamos nuestro modo de pensar acerca del contenido de la circular, por lo que remití a los diarios dicha comunicación pidiéndoles se sirvieran publicarla, como así lo his cieron.

Eu la publicación de documentos ordenada por el Ministerio de Gobierno, se ha puesto como título al oficio del Tribunal de 17 de Octubre de 1941, lo siguiente:

# El Presidente de la Corte Suprema Inicia La Polémica

título que nó corresponde bajo ningún concepto a la verdad, como quiera que, concretándose aquel oficio a transcribir literalmente los términos en que el Tribunal juzgó necesario contestar la circular del Secretario General de la Administración a los Gobernadores, de Provincia, si en esta comunicación se iniciaba una polémica, habría sido en todo caso el Tribunal quien la iniciaba, y no su Presidente que no hizo sino cumplir lo resuelto por aquél; pero, la verdad es que, lejos de dar comienzo a ninguna polémica, el oficio no era sino la defensa de quién había sido inusitada e injustamente agredido.

` Al oficio en que el Tribunal avisa recibo de la nota en que el Ministro de Justicia comunica la remoción del Juez 20 del Crimen de los Ríos, le precede en dicha colección de documentos la sugestiva frase:

UN OFICIO LLANO QUE NO IMPUGNA EL PROCE-DIMIENTO DEL EJECUTIVO.

Frase que no tiene valor alguno si se tiene en cuenta que como ya se dijo anteriormente, el Tribunal declaró en documento oficial que los Tribunales de Justicia eran los únicos competentes para imponer sanciones a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, declaración que no la ha retractado y que está vigente con todas sus inevitables consecuencias. El Ejecutivo ha sabido y sabe, por consiguiente, a qué atenerse en punto a remociones.

# La Nota del Ministro de Justicia

Terminada la polémica por expresa declaración del Sr Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el señor doctor Aurelio Aguilar Vazquez hizo acto de presencia para volver dizque por los fueros del Ejecutivo, cuyas omimodas facultades relativamente al Poder Judicial habían sido impugnadas. La nota en que realizaba su propósito no fué contestada, ora porque su autor no la publicó, ora porque la controversia se la había dado por concluida. Inserta aquella nota entre los documentos coleccionados por el Ministerio de Gobierno, procede manifestar que si entonces se la hubiera contestado, habría sido sobre poco más o menos en estos términos:

10. Sin que nadie se la diese, como si dijéramos de oficio, ha tomado Ud. vela en este entierro, señor Ministro, y se enfrenta en forma tal, que cabe afirmar que tanto aparato bélico contra el Poder Judicial merece severa condena, no sea sino porque se lo ejercita en los momentos mismos en que el invasor ocupa una provincia y persiste en su propósito de lle-

var adelante la conquista.

20. Dice Ud. que las terminantes declaraciones hechas por el Exmo. Tribunal Supremo revelan que mi actitud es solamente obra mía y no de aquella corporación, y que esta circunstancia resta trascendencia a mis apreciaciones, puesto que no se trata de la opinión del Tribunal que podría darles importancia. Que mi actitud fue mía sin que en ella tuviera parte alguna nadie más que yo, aparece de manifiesto de mis oficios, cuyo valor y trascendencia no dependían sino de las razones que en ellos so aducían para demostrar de manera incontrovertible que la facultad concedida al Ejecutivo para que remueva y nombre libremente a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, era notoriamente inconstitucional, absolutamente nula por haber legislado el Congreso sobre materia que la Constitución le prohibía legislar.

30. Que la comunicación Nº. 136 de 24 de Octubre la dirigi inexplicablemente al Sr. Presidente de la República, después que éste había dado por terminada toda discusión, y que solo la cultura del Sr. Presidente pudo hacer que reposase

en su poder mi dicha comunicación.

Confieso de llano en llano que no se me había ocurrido y que ni ocurrírseme podía aquello de que el silencio que se impone uno de los contendientes luego de haber, a su juicio, agotado la materia, obligue el adversario a guardarlo también por su parte, aun cuando este obligado silencio signifique el triunfo de quien se hallaba en mal predicamento por defender una causa perdida ante la razón y la ley. Por lo demás, bien pudo el señor Presidente hacer que mi segundo oficio no repo-

sara en su poder; pero en tal supuesto, el retorno habría tenido la fuerza y el alcance de una confesión, la de que eran incontestables las razones contenidas en el oficio devuelto, en el que, de otro lado, se habían observado las normas que en las controversias impone la cultura: Fortiter in re, suaviter in forma.

4 Me hace saber Ud, señor Ministro, que su oficio ha de ser previamente conocido por el Exemo. señor Presidente de la República, porque pertenece a un órgano de la Administración Pública y tiene superior jerárquico cuyas órdenes acata, y que en situaciones tan trascendentales como la presente, sobre todo, no incurrirá en la falta censurable de publicar su opinión sin la venia del Poder al que representa, a fin de no abusar de la posición que se le ha dado.

Y para qué me hace sabedor de todo esto, señor Ministro? Por qué y para qué, vuelvo a preguntar, si sabido es que un Ministro de Estado es un Secretario del Presidente de la República, y muy natural que en asuntos de la administración el inferior proceda con la venia del superior?. Lo que sí no parece muy cierto es que un Ministro sea representante del

Poder Ejecutivo.

5 Muy autorizada la opinión de ilustre Profesor de Derecho Práctico, señor doctor Víctor M. Peñaherrera acerca de que, no obstante lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución, solo al Congreso le corresponde declarar si una ley es o no inconstitucional; pero, más autorizada para mí es la claridad meridiana con que dicho artículo dice que la Constitución es la Suprema Ley de la República y que, por tanto, no tendránvalor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella o se apartaren de su texto. Al claro tenor de este artículo se opone, dicen, el inciso  $2^{0}$  del artículo 7 que dispone que solo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional; contradicción aparente que se desvanece mediante la recta interpretación de este inciso, en el sentido explicado en mi nota No.136 de 23 de Octubre que se reproduce más adelante. De no aceptarse esta lógica manera de armonizar el artículo 6 con el inciso 2 del artículo 7, tendríamos que lo único que no tendría valor alguno sería aquél artículo 6, y no las leyes, decretos, reglamentos etc., etc., contrarios a la Constitución. Pero, aún en el supuesto de que fuese verdad que fuera del Congreso nadie puede tener por inconstitucional una ley para el efecto de no aplicarla a tal o cual caso concreto, aun en este supuesto, digo, no se podría justificar la actitud asumida por el Ejecutivo en contra del Poder Judicial, por la sencilla razón de que, siendo evidente, por una parto, que es una mera facultad de remover a los funcionarios y emploados del Poder Judicial la que el Congreso ha otorgado al Ejecutivo, y siendo, por otra, esta facultad notoriamento contraria a la Constitución, en lo que todos estamos conformos, lo prudente y cuerdo era no hacer uso de tal facultad, renunciarla en bien del orden público que se altera profundamente con el desconocimiento de la independencia y prerrogativas de uno de los Poderes en que se distribuye la soberanía. Poro no, a una agresión era preciso que se sumase otra para que, en el concurso y competencia de calamidades que habían do asolar la República, no faltase ninguna.

6 La primera cita que hace Ud, de don Andrés Bello se refiere, en cuanto dice, a la interpretación de la ley, y en el caso que nos ocupa no so trata de interpretar el Decreto Legislativo en tal o cual sentido, sino de investigar si en realidad es o no ley, cosa muy diferente. En la segunda cita se ocupa el señor Bello de la vigilancia que puede ejercer el Ejecutivo sobre los funcionarios judiciales, sobre la conducta de éstos en el desempeño de sus funciones, derecho de vigilancia que lo establece y lo reconoco también el artículo 188 de la Ley Or-

gánica del Poder Judicial que dice así:

«El Ministro de Justicia tendrá la supervigilancia de la función judicial y podrá pedir a la autoridad o corporación respectiva la sanción o remoción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial acompañando queja debidamente documentada, y la remoción será acordada cualquiera que fuese el periodo de duración del destino, si el funcionario o empleado no desvaneciero los cargos que se le hagan, siempre que el Tribunal al que corresponda decretar la destitución encuentre que los cargos son suficientes. Para estos efectos, dicho Ministro recabará en cualquier tiempo, de los Tribunales y Juzgados los informes que nocositaro, y dará a los Ministros Fiscales, ya directamente, o por conducto de la respectiva Corte o Gobernación las instrucciones correspondientes. Aquellos funcionarios comunicarán a la expresada Secretaría de Estado el resultado de las gestiones que lo fueron encomendadas».

De esta vigilancia habla Bello, vigilancia que en el Ecuador puede y debe ejercerla el Ministro de Justicia, como acabamos de verlo, sin que le sea lícito remover a ningún funcionario ni empleado porque esta facultad corresponde exclusivamente al Poder Judicial. Si al sabio Legislador se le hubiese consultado sobre la conveniencia de que los funcionarios y empleados judiciales sean nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, es fácil imaginarse la respuesta, si hemos de supener que conocía la naturaleza y atribuciones de cada uno de los Poderes en que se distribuye la soberanía, independientes entre sí dentro dentro de sus respectivas órbitas de acción.

7 La nueva cita de la obra del doctor Peñaherrera tampoco es pertinente, porque se refiere, asimismo, a preceptos legislativos que por su forma y fondo son verdaderas leyes y que, por tanto, los jueces no pueden dejar de aplicarlos, aun cuando a su juicio sean inconvenientes o injustos; y, vuelvo a repetir, en el caso de la facultad concedida al Ejecutivo no se trata de un precepto legal, sino de algo que no es ley ni por su fondo ni por la forma en que sue expedida y de la que nos da testimonio el Diputado soñor Pedro Concha Enríquez en la carta dirigida al Presidente del Senado y que se transcribe entre los documentos. Lo oportuno y pertinente habría sido transcribir lo que el mismo autor, en la misma obra y en las páginas 52 y 53 del mismo tomo primero, dice al hablar de los tres Poderes y del Judicial especialmente. Se expresa así: «La buena organización social exigo que los tres Poderes, entre si distintos, se ejerzan tambión por diversos órganos, y de modo que ninguno invada la esfera de acción de los otros». La independencia del Poder Judicial es la más preciosa y fundamental de las garantias; es la salvaguardia de todos los derechos de los asociados, y el único refugio que éstos tienen contra la arbitrariedad». «Las extralimitaciones del Poder Ejecutivo son frecuentes y peligros sas. Por lo mismo que al amparo de los jueces están todas lagarantías de los individuos, la tiranía casi no pudiera concebir. se si los gobernantes respetaran la esfera de acción de los juou ces; si no quisieran introducirse en ella, siquiera por medio de los sugestiones y de las influencias. Todos los opresores comenzarno por corromper a los jueces, para aherrojar a los pueblos, dico Los pez Moreno».

Qué tal, señor Ministro? Es o no pertinente la cita quo precede? Y puede darse algo más centrario a la indopondou-

cia del Poder Judicial, la más preciosa y fundamental de las garantías, que la inestabilidad de los jueces que, sujetos a las extralimitaciones del Ejecutivo, hoy día son y mañana no parecen?.

La nueva cita de que hablamos del Dr. Peñaherrera termina con estas palabras: «El Juez que así la considere (inconveniente o injusta una ley) y no quiera proceder contra su conciencia moral, debe dimitir el cargo, más no puede, en ejercicio de él, eludir la ley o abstenerse de cumplirla»; y la frase "debe dimitir el cargo" se la hapuesto en la reproducción ordenada por el Ministerio de Gobierno, en letra grande, muy grande, como para decir: es lo que debió hacer Ud. si no estimaba legal la facultad concedida al Ejecutivo. Pues, yo le aseguro, señor doctor Aguilar Vázquez, que no debí hacer aquello, primero, porque no estamos en el caso supuesto por el doctor Peñaherrera, como ya lo he manifestado, y segundo, y principalmente, porque no es motivo de incapacidad o indignidad para el cargo de Ministro el hecho de defender una causa justa y noble, tan noble y justa que, si no existieran razones perentorias de orden legal para sacarla airosa, habría que inventarlas.

«No se explica satisfactoriamente, se lee en la nota; el desasociego de Ud., Sr. Presidente, por la orden dada de que se vigile la conducta de los miembros del Poder Judicial". Todo lo contrario, Sr. Ministro, muy tranquilo, pues que no es causa de inquietud, ni pone miedo ni espanto el haber aportado un grado de arena para impedir que se consuma la catástrofe. Por lo demás, lo primero es ejercer estricta vigilancia sobre la propia conducta para invocar título que atenúe la grave injuria inferida a los funcionarios del Poder Judicial de que los Gobernadores de Provincia, convertidos en agentes de pesquisa, vigilen si dichos funcionarios observan buena conducta e informen reservadamente acerca del resultado de su vigilancia, esto es, de lo que vieren, oyeren o de cualquier modo hubiesen llegado a saber.

Hay otros puntos en la nota que, o no merecen contestarse o han sido ya refutados en las dos exposiciones dirigidas al Presidente de la República.

# La remoción al Juez Segundo del Crimen de Los Ríos.

El 30 de Marzo de 1940 el Jefe Político de Vinces presentó a la Corte Superior de Guayaguil una queja contra el Dr. Juan H. Peralta que desempeñaba a la sazón el cargo de Juez Segundo del Crimen. La Corte, a fin de comprobar los muchos y graves capítulos de acusación, comisionó al Ministro Juez. Sr. doctor J. Eduardo Peñaherrera, para se trasladara a Vinces, investigara prolijamente los hechos materia de la acusación v presentara el informe correspondiente. El Ministro comisionado cumplió su cometido, informó detalladamente a la Corte y ésta remitió el Informe junto con la queja a la Corte Suprema, para que, en uso de la atribución que le concede la Ley Orgánica del Poder Judicial, estudio aquellos documentos y remueva a dicho funcionario si a su juicio se habían comprobado los cargos contenidos en la queja del Jefe Político. El Ministro Fiscal de la Corte Suprema, a cuyo examen pasaron esos documentos, emitió su parecer en estos términos:

"Señor Ministro Presidente:

El informe que ha presentado el señor Ministro, doctor J. Eduardo Peñaherrera, comisionado para que visitara el Juzgado del Crimen que funciona en Vinces, a cargo del Dr. Juan H. Peralta, desvanece las acusaciones del Jefe Político del mencionado cantón, contra dicho Juez. La Corte de Guayaquil ha dictado las órdenes que ha estimado oportunas para el mejor funcionamiento del Juzgado de que me ocupo. Por lo expuesto, estimo que este asunto se halla terminado.

Quito; 31 de Julio de 1940.

(f.) Alfonso Moncayo

Y por terminado se lo dió, puesto que la Corte Suprema, con vista del brillante informe del Ministro Peñaherrera en favor del acusado y del parecer del Ministro Dr. Moncayo, no podia fallar en contra del Juez del Crimen.

El 15 de Octubre de 1941, el Secretario General de la Administración, por expreso encargo del señor Presidende de la República, dirigió al Ministro de Gobierno el oficio en que le manifiesta la decisión de poner en práctica las facultades de que se halla investido el Ejecutivo para depurar el Poder Judicial, y le instruye acerca de lo que por su parte debe hacer para el buen éxito de aquella decisión, y el 18 del mismo mes se expidió el Decreto que distituye al Dr. Juan H. Peralta del cargo de Juez del Crimen y que está concebido en estos términos:

CARLOS ARROYO DEL RIO, PRESIDENTE CONSTI-TUCIONAL DE LA REPUBLICA.

En uso de la facultad que le concede el numeral 3 del artículo 1 del Decreto Legislativo sancionado del 26 de Setiembre del presente año y

#### CONSÍDERANDO:

El oficio N. 403/J, de 5 de Mayo de 1941, dirigido por el señor Ministro de Gobierno al señor Presidente de la Corte Superior de Guayaquil y el telegrama Nº. 551 de 15 de Octubre de este mismo año que este último funcianario ha dirigido a la Presidencia de la República, en que manifiesta que la actuación del Juez 20 del Crimen de los Ríos, perjudica la recta administración de Justicia, dejando sin sanción a los responsables de hechos punibles, y que la presencia de dicho Juez puede ser inconveniente, además, porque no se somete a las observaciones y advertencias del Superior, habiendo sido ya sancionado con multas, por dicho Tribunal,

#### DECRETA:

Art. 10. Remuévese al señor doctor Juan H. Peralta del cargo de Juez 2º del Crimen de la provincia de los Rios, debiendo comunicarse esta remoción a la Exema. Corte Suprema de Justicia y a la Corte Superior de Guayaquil.

Art. 20. El Señor Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del Presente Decreto que regirá desde hoy.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de Octubre de 1941.

# (f.) C. A. Arroyo del Río.

- El Ministro de Justicia,
- (f.) A. Aguilar Vazquez.

gistrados y los Jueces son responsables en el Ejercicio de sus funciones, de la manera que determinen las leyes. No puede suspendérseles de sus destinos sin que preceda auto motivado, ni destituírseles sino en virtud de sentencia judicial". Y como el Decreto Ejecutivo que remueve al Dr. Peralta no es fallo

Este Decreto sugiere las consideraciones siguientes: 10. El artículo 109 de la Constitución, dice: "Los Ma-

ni destituírseles sino en virtud de sentencia judicial". Y como el Decreto Ejecutivo que remueve al Dr. Peralta no es fallo judicial, tal remoción no está conforme con el precepto transcrito y es, por tanto, inconstitucional. De acuerdo con éste, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a la Corte Suprema, de modo exclusivo, la facultad de remover a los Jueces del Crimen, Jueces Provinciales y Jueces Cantonales, por causa de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes, debiendo observarse, al efecto, el trámite establecido por la misma ley, de (suerte que el interesado pueda defenderse y desvanecer los cargos, y la remoción se decrete siempre que és-

20. Pero, no solo es inconstitucional el Decreto Ejecutivo, sino que de él no aparece que en realidad hubiese existido motivo suficiente para la remoción, y deja en el ánimo la mala impresión de que, con un procedimiento tan violento como el que se observa para expedir esa clase de Decretos, ha podido lesionarse la justicia en punto tanto mas trascendental, cuanto que el Juez removido por justa causa y en aplicación de la Ley, por quien debe aplicarla, es una persona moralmente muerta. Del Decreto aparece que el 5 de Mayo de 1941 el señor Ministro de Gobierno dirigió al señor Presidente de la Corte Su-

tos se hubiesen comprobado plenamente.

perior de Guayaquil un oficio, y que el 15 de Octubre del mismo año este funcionario ha dirigido a la Presidencia un telegrama, a mas de los cinco meses del oficio, en que manifiesta que la actuación del Juez 20. del Crimen de los Ríos, perjudica a la administración de justicia, porque deja sin sanción a los responsables de hechos punibles, y que, además, la presencia de dicho Juez puede ser inconveniente porque no se sujeta a las observaciones ni advertencias del Superior. En resumen y por todo procedimiento, una carta cuyo contenido se ignora; un telegrama de contestación a mas de los cinco meses de recibida la carta; una afirmación del Presidente de la Corte Superior de Guayaquil y un puede ser inconveniente, fue bastante para remover al Señor doctor Peralta, al mismo Dr. Peralta que poco tiempo antes había obtenido un informe muy honroso en su favor, presentado por el señor Ministro Dr. J. Eduardo Peñaherrerá, y una declaración del señor Ministro Fiscal de la Corte Suprema de que, con vista de aquel informe, el asunto estaba concluído. Léase uno cualquiera de los fallos de la Corte Suprema relativos a destituciones y se verá como de él aparece, con lujo de detalles, plenamente justificados los fundamentos de hecho y de derecho que han obligado a la Corte a imponer al funcionario la muy grave pena de destitución, de manera que cuantos se impongan del fallo, no pueden menos de exclamar: la Corte ha hecho justicia.

30. Y, por último, cabe preguntar: Qué persona presentó queja contra el Juez de los Ríos; quién pidió que se le destituyera? Porque sabido es que una remoción se la decreta en virtud de alguna queja, a petición de alguien que formula cargos suficientes contra determinado juez. En la ocasión de que se ha hecho recuerdo fue el Jefe Político de Vinces quien presentó su queja ante la Corte Superior de Guayaquil; y ante el Ejecutivo, quién solicitó la remoción? Nada se sabe, y queda entonces en pie el interrogante.

El Juez removido tan legal y tan fundadamente, como se ha visto, presentó a la Corte Suprema la siguiente exposición:

Al Señor Ministro Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Excelentisimo Señor:

Juan Honorato Peralta, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, ante V. E. con el debido respeto expongo:

En uno de los diarios de Guayaquil, acabo de informarme que el señor Presidente de la República, doctor Carlos Arroyo del Río, en uso de la facultad que le concede el No. 3, Art 1º. del Decreto Legislativo, sancionado el 26 de Setiembre, y de acuerdo con la Circular del mismo, de fecha 15 de este mes, dirigida a los Gobernadores de Provincia, ha tenido a bien removerme del cargo de Juez 20. del Crimen de la Provincia de los Ríos, con residencia en Vinces.

Para esto, ha tomado en cuenta, según asegura el señor Presidente, que mi actuación perjudica a la administración de justicia, dejando sin sancionar a los responsables de hechos punibles, por lo que considera, que mi presencia, puede ser inconveniente, y que además no me someto a las observaciones

del Superior.

No es mi ánimo, Excmo. Señor Ministro Presidente, que se revean ni juzguen los actos y resoluciones del Primer Magistrado, sino que como ciudadano, que he servido a la administración de justicia, me veo en la necesidad de exponer ante el Tribunal Supremo, de su digna Presidencia, cual ha sido mi conducta, la misma que ha motivado la separación del cargo de Juez 20. del Crimen de los Ríos, que desempeñaba en este Distrito Judicial.

Quiero que se me juzgue, Exemo. Señor, no por lo que valgan mis palabras, sino acudiendo al testimonio elocuente de uno de los mismos señores Ministros Jueces de la Corte Supe-

rior de Guayaquil.

En el mes de Julio del año pasado estuvo aquí el señor Ministro doctor J. Eduardo Peñaherrerra, y después de su visita a este Juzgado, presentó a la Corte, el informe que tengo a bien transcribirlo literalmente, en algunos de sus párrafos sustanciales:

"Sr. Presidente de la Exema. Corte Superior.— En cumplimiento de la delicada comisión que se dignara confiarme el Tribunal, que Ud. merecidamente preside, con motivo de las quejas elevadas contra el Sr. Juez 20. del Crimen de los Ríos, con residencia en Vinces, y habiéndome trasladado a dicha cabecera Cantonal; he podido recoger los más variados datos de las Autoridades y personas prestigiosas e independientes del lugar, así como de individuos que, por tal o cual circunstancia han tenido que ver con las actividades de aquel Juzgado. He visitado también la Cárcel, escuchando a los allí detenidos,

tanto como las dependencias del Juzgado del Crimen, donde hice el estudio de algunos procesos y por último, conferencié extensamente con el Magistrado contra el que se dirige la queja, Sr. Dr. Juan H. Peralta; con todo lo que he podido formar sobre el asunto, el criterio que consigno en el siguiente Infor-

me, para consideración del Tribunal."

"El Sr. Juan H. Peralta es persona de alta mentalidad y reconocida ilustración, que ha consagrado ventajosamente sus facultades a especulaciones científicas de orden diverso, sin desatender por esto, a las que conciernen al recto desempeño del cargo que ejerce; pues si en éste, ha podido alguna vez tildársele de que procedió con lenidad, al juzgar a los culpables, ello debió obedecer, sin duda, a la influencia de las corrientes científicas modernas en materia criminal, que las sostiene con entusiasmo el juez, y especialmento, a su convicción en orden al ponderado fin de rehabilitación moral, que en su opinión debe cumplir la pena, mitigando el rigor de ésta, dentro de la posibilidad que ofrece nuestro sistema legal, por juzgarlo inconducente y mas bien destructor de los sentimientos afectivos y sanos propósitos, que deben formar el ambiente único, en que pueda desenvolverse con normalidad, y bajo el imperio del eterno axioma de justicia "Alterum non laedere" la personalidad del individuo en medio de la convivencia social".

"El Dr. Peralta, es además un hombre honrado, cuya probidad como Juez, nunca ha sido cotizada en el vulgar mercado de las conciencias infames, y por lo mismo, no ha podido tampoco estar a merced de calumniosas cenjeturas. Las múltiples indagaciones que he hecho al respecto, me dan, pues, esta convicción, que me place exponerla aquí sin reticencia alguna".

"Con lo expuesto, creo haber cumplido de la mejor ma-

nera posible el encargo que me hizo ese Tribunal."--

#### (f.) J. Eduardo Peñaherrerra.—

Guayaquil. Julio 15 de 1940-

A lo que expone el señor Ministro Juez, Dr. Peñaherrera, debo agregar lo que manifesté, entre otros particulares, a la Corte de Guayaquil en mi informe de 10 de Diciembre del año pasado, cuyo tenor es como sigue:

"La escala de los delitos, no recorre como se ve del cuadro que acompaño, la variedad que se observa en los grandes centros de población urbana; y la perpetración del hecho delictuoso, no reviste los caracteres de perversidad, refinamiento o malicia, que predominan en los delitos cometidos en la ciudad. La generalidad de los delincuentes, son meramente ocasionales, siendo muy raros los casos de reincidencias o peligrosidad notoriamente conocidos".— "Dentro de los preceptos de la Ley, se han consultado estos factores, sin observar un rigorismo enervante, que nada corrige y que más bien despierta en el castigado, los sentimientos de venganza, que procura satisfacerlos al verse libre de la prisión".

Estos mismos principios los he sostenido en miotrabajo, presentado últimamente al Segundo Congreso Latino—americano de Criminología, celebrado en Enero de este año en Santiago de Chile, al que fui invitado y que lleva por título "Nuevas Orientaciones de la Criminología.— El Factor económico

en la otiología del delito".

He creído necesario valerme de estos testimonios, para que ese Tribunal Supremo, único Juez, pueda juzgar de mi conducta observada en el cargo que serví a la administración de justicia, ahora que con la conciencia tranquila de haber cumplido mi deber, me retiro a la vida privada; sin creerme jamás acreedor a los rigores del Decreto Ejecutivo de que he sido la primera víctima, del Primer Magistrado de la República.

Respetuosamente;

Juan H. Peralta.

Vinces, Octubre 20 de 1941.

Y fué, en verdad, la primera víctima.

#### El sueldo del Director de la Gaceta Judicial

Un hecho al parecer de poca importancia; pero que no lo es, y que por las circunstancias que le rodean, y por lo que tiene de ilegal, de injusto y de arbitrario, y por lo que tiene de depresivo para el Director, para la Gaceta Judicial órgano de la Corte Suprema y para esta misma Corte, es digno de pública censura.

El 7 de Enero de este año el señor doctor Augusto Sacotto Arias, Director de la Caceta, dirigio al Presidente de la Corte el oficio que dice así:

Quito, Enero 7 de 1942.

Señor Presidente de la Exma. Corte Suprema de Justicia:

Señor Presidente:

Por el dignísimo intermedio de Ud., me permito llevar a conocimiento del Excelentísimo Tribunal Supremo que, por casualidad, al tener a mi vista en la imprenta del Misterio de Gobierno, los primeros pliegos impresos del Presupuesto General del Estado para el año en curso, me he informado de la rebaja que se ha hecho en la respectiva partida presupuestaria al sueldo asignado al Director de la "Gaceta Judicial", al hacerse constar tal sueldo en la cantidad de doscientos cincuenta sucres, o sea que, del que percibía el año próximo pasado y que fue de cuatrocientos sucres mensuales, se ha rebajado la suma de ciento cincuenta sucres mensuales, algo así como el cincuenta por ciento.

Como según resolución del último Congreso, los sueldos de los empleados públicos, al elaborarse el Presupuesto General del Estado para 1942, no podían ser aumentados ni disminuidos en la más mínima cantidad, y como, por otra parte, la
asignación de cuatrocientos sucres mensuales que ha venido percibiendo el Director de la «Gaceta Judicial» no es en modo alguno excesiva, me permito recabar del Excelentísimo Tribunal
Supremo de Justicia se digne presentar el correspondiente reclamo ante el Ministerio de Justicia, en el sentido que estimare
conveniente, y que, dado ya el hecho de encontrarse impreso
en la parte correspondiente al Poder Judicial el Presupuesto
General del Estado, debería, concretarse a solicitar la expedición de un Decreto Reformatorio en el sentido de completar la
asignación mensual para el Director de la Gaceta, tomando los
ciento cincuenta sucres, materia de la rebaja, de los Gastos
Generales del Departamento.

Esta mi exposición, mas que un reclamo de indole exclusivamente personal, tiende a obtener la justa reparación de la falta de cálculo económico, o acaso de la inexacta apreciación del valor o trascendencia del cargo del Director de una revista que es órgano del Poder Judicial de la República.

Del señor Presidente, con el mayor respeto,

# (f) Dr. Augusto Sacotto Arias

Director de la GACETA JUDICIAL.

El mismo día 7 se reunió el Tribunal para conocer del oficio que precede y luego de breve discusión, se aprobó lo siguiente: «Que se transcriba al Ministro de Justicia la solicitud del Director de la Gaceta, con determinación de los motivos de orden general y personal que tiene la Corte para domostrar la conveniencia de que siga figurando para el Director de la «Gaceta Judicial» la misma asignación que constaba en el Presupuesto del año anterior».

El día 8 el Presidente del Tribunal dirigió al señor Ministro de Justicia el oficio que dice así:

#### · Señor Ministro de Justicia:

La excepcional importancia de la "Gaceta" órgano del Poder Judicial, uno de los tres en que la Constitución distribuye la soberanía, exige que el Director de élla renna especiales condiciones de inteligencia, versación en esta clase de labores y dedicación al improbo trabajo que demanda la publicación mensual de la Gaceta, consideraciones por las que, y teniendo, además, en cuenta las aducidas por el Dr. Augusto Sacotto Arias, actual Director y enya entusiasta y acertada actuación se reconoció y aplaudió ya en el Informe presentado al Congreso, en sesión extraordinaria de aver resolvió el Tribunal que se transcriba al señor Ministro de Gobierno la exposición del Dr. Sacotto a fin de que el Ejecutivo, en vista de las razones perentorias de orden general anteriormente expuestas, de las de orden personal aducidas en aquella exposición, y de que la disposición 7 del Título VI de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General del Estado, para el presente año, si bien faculta al Ejecutivo para crear y suprimir cargos, no le autoriza para que aumente ni disminuya los sueldos fijados en el Presupuesto del año pasado, mantenga en el nuevo Presupuesto la asignación de cuatrocientos sucres mensuales que el anterior señalaba para el Director de la "Gaceta Judicial". La comunicación del Director de la Gaceta es como sigue: (Aquí la comunicación).

Del señor Ministro atentamente,

[f] Belisario Ponce,

Al siguiente dia, 9 de Enero, el Ministro de Justicia contestó en estos términos:

#### Quito, a 9 de Enero de 1942.

Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia:

Su despacho.

Tengo el agrado de avisar a Ud. recibo de la nota Nº 157. del 8 del presente mes en que, por orden del Tribunal de su digna Presidencia, me transcribe el reclamo presentado por el Dr. Augusto Sacotto Arias actual Director de la Gaceta Judicial, formulado con motivo de la rebaja del sueldo de dicho Director ACORDADA POR ESTE MINISTERIO.

Indudablemente, señor Presidente, el reclamo del Dr. Sa-

cotto Arias es infundado.

El Dr. Sacotto Arias afirma en la comunicación que Ud. me ha transcrito, que la disposición 7 del Título VI de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General del Estado para 1942, prohibe al Ministerio disminuir sueldos a los empleados públicos. La disposición citada por el Dr. Sacotto Arias, dice, textualmente: «El Poder Ejccutivo al verificar el detalle de las partidas generales votadas para sueldos, no podrá fijarlos mayores que los que asigne el Presupuesto de 1941, para cada categoría de funcionarios y empleados; pero si podrá aumentar o suprimir cargos, sin excederse, en el primer caso, de la cantidad global que para este objeto se señala a cada Sección o Departamento».

Lo que la regla legal transcrita prohibe al Ejecutivo es fijar sueldos mayores que los asignados en 1941, para cada categoría de funcionarios y empleados. Dicha regla no contiene prohibición para disminuir los sueldos, antes bien de la misma circunstancia de haber prohibido solo el aumento, se desprende que

permitió la rebaja.

Esta es la razón por la que el artículo citado por el Dr.

Sacotto resulta inaplicable.

Hago esta exposición solamente porque el H. Tribunal, que merece todo mi respeto, ha hecho suya la argumentación del Dr. Sacotto, según aparece de la nota de Ud. que contesto.

Por lo demás, la rebaja del sueldo del Dr. Sacotto se

no requiere trabajo permanente.

La rebaja en cuestión no entraña, dicho sea de paso, desconocimiento por parte del Ministro de la importancia que tiene la Gaceta Judicial.

Además, con el producto de la rebaja de ese sueldo se han elevado los sueldos de otros empleados subalternos de ese H. Tri-

bunal que tienen trabajo permanente.

Por desgracia no fue posible, por falta de asignación, aumentar, aun más, como hubiera sido de desear las remuneraciones de dichos empleados.

Dejo así contestada la atenta nota de Ud.

De Ud atentamente,

# (f) A. Aguilar Vázquez,

Ministro de Justicia.

#### COMENTARIO:

La nota que se ha transcrito contiene la declaración de que la rebaja del sueldo del Director de la Gaceta fue acordada por el Ministro de Gobierno, sin que, por tanto, ni el Presidente de la República ni el Consejo de Ministros hubiesen tenido participato de la República de la Repúbli

ticipación en este ilegal procedimiento.

Sabido es que ninguna autoridad ni funcionario tienen más atribuciones que las que expresamente les concede la ley, de donde se sigue que, no habiendo la disposición 7 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto, conferido al Ejecutivo la facultad de disminuir sueldos, no podía rebajar sueldo alguno de los señalados en el Presupuesto de 1941. La disposición citada le prohibe expresamente aumentar los sueldos; le faculta, asimismo, expresamente para aumentar o suprimir cargos; pero, no habiéndole facultado expresamente para la rebaja, es evidente que tácitamente le prohibía rebajar sueldo alguno.

Reconoce el señor Ministro que la ley prohibe al Ejecutivo fijar sueldos mayores que los asignados en 1941, y, no obstante, en la misma nota, dice: «con el producto de la rebaja de ese sueldo se han elevado los sueldos de otros empleados subalter-

nos de ese H. Tribunal».

En el oficio del Tribunal como primera y principal razón para exigir que se mantenga el sueldo de cuatrocientos sucres fijados en el Presupuesto de 1941, se invocó, la excepcional importancia de la Gaceta Judicial, y como razones también muy atendibles, se acogieron las de orden personal consignadas en la comunicación del Dr. Sacotto. Más el Sr. Ministro prescinde de aquella razón fundamental y de las especiales condiciones de inteligencia, versación en esa clase de labores y dedicación a la improba labor que demanda la publicación mensual de la Gaceta, que ha de reunir el abogado Director, y se concreta a fundar su negativa en que el trabajo de aquél no es permanente y en que, con el despojo, se ha favorecido a otros empleados.

Conocida la contestación por el Tribunal y en vista de que era inútil insistir ante el Ministerio, en la sesión del 17 de Enero se resolvió que se insistiera para que se restablezca el sueldo de cuatrocientos sucres mensuales del Director de la Gaceta; pero, que esta insistencia se haga ante el Presidente de la República y por intermedio del Presidente de la Corte Su-

prema.

A los pocos días, en la sesión extraordinaria del 27 del mismo mes de Enero, la presidencia expuso que, por razones especiales que las dió a conocer, había creido conveniente hablar con el Ministro de Gobierno antes de la entrevista con el Presidente de la Ropública, entrevista que en definitiva no se llevó a cabo, por cuanto con el señor Ministro y a propuesta de éste, se había llegado a la siguiente conclusión: «Que siendo el único medio suprimir los aumentos que en el Presupuesto vigente se hacen a algunos empleados subalternos del Tribunal, principiando desde los porteros, chofer y amanuenses hasta el Oficial Mayor, si la Corte resuelve descontentar a los quince empleados favorecidos para contentar a uno, de su parte no tendría inconveniente en deferir a lo que se resuelva sobre el particular». Someto, pues, concluyó el señor Presidente, a la consideración del Tribunal lo que acabo de exponer.

Como en el fondo del punto discutido no se trataba de contentar ni descontentar a nadie, sino de un acto de justa reparación, la mayoría del Tribunal aprobó esta moción: «Que se restablezcan las cosas al estado anterior en lo referente a la asignación presupuestaria que los empleados de la Corte Su-

prema venían gozando en el año pasado».

Muy natural era presumir que, cumplida la condición im-

puesta para el restablecimiento del expresado sueldo, el Ministerio de Gobierno rectificaría las correspondientes partidas; pero, no sucedió así, y una nueva negativa fue la contestación al oficio en que se le comunicó que el Tribunal había aceptado la condición para el efecto de volver las cosas al estado anterior. En la sesión en que se dió a conocer esta negativa, pedí que se dejara expresa constancia en el acta de que el Ministro de Gobierno había quebrantado su palabra y que, como estaba vigente la resolución de que se lleve el reclamo al señor Presidente de la República, se cumpla lo resuelto; petición ésta que fue negada y talvez con razón, ante la posibilidad de un nuevo y más grave desaire.

Y así las cosas, el abogado Director de la «Gaceta Judicial», la más importante sin duda alguna de las Revistas que se publican en el Ecuador, quedó con sueldo de amanuense, por obra y gracia de un Acuerdo del Ministerio de Gobierno.

Rebaja acordada por este Ministerio, se dice en el oficio de 9 de Enero. Acuerdo con dedicatoria? Posiblemente; pero a la inversa, esto es, no para beneficio sino en perjuicio del dedicado.

#### ALGO QUE CONVIENE CONOCER

El 2 de Junio de 1941, en la inauguración del Palacio de Justicia construido en Méjico durante la Presidencia del General Lázaro Cárdenas y entregado a la Corte Suprema por el Presidente General Manuel Avila Camacho, expresó éste, entre otros notables conceptos, lo siguiente:

«La Constitución reconoce y una buena administración crige, que la independencia de este Tribunal sea una realidad. El sistema de elección cada seis años no garantiza suficientemente, por los vínculos materiales creados, su independencia al privarles de la autonomía que les permita actuar imparcial y serenamente. Mi Gobierno para corregir esta deficiencia, ha dado los pasos necesarios promoviendo la reforma constitucional que crea la inamobilidad, a fin de que la Corte pueda impartir justicia ajena a coacciones e influencias de cualquier orden, sin más norma que la Ley, ni más dictado que el de la propia conciencia».

Así se expresó el General Presidente de Méjico en la solemne inauguración del suntuoso Palacio para la Corte Suprema,

y el tiempo de seis años fijado en la Constitución para la permanencia en sus cargos de los Ministros de la Corte, le pareció insuficiente para garantizar la independencia, y anuncia que ha solicitado ya la reforma en el sentido de que aquellos cargos sean vitalicios, reforma que a la fecha debe ser ya una realidad. Esto dijo el General Presidente, y por el alto y cabal concepto que tenía del Poder Judicial, le preocupa la independencia de éste y promete asegurársela obteniendo la correspondiente reforma. Y entre nosotros, aqui en el Ecuador, contra expresa disposición constitucional, que fija en seis años el periodo de tiempo que han de durar en sus cargos los Ministros de la Corte Suprema y de las Superiores, y manda que ningún funcionario judicial pueda ser removido sino por causa justa y mediante sentencia, se ha dado el caso de un Congreso que concede al Ejecutivo la facultad de remover y nombrar libremente a los funcionarios y empleados del Poder Judicial; y se ha dado el caso de que se tome a lo serio esta facultad inconstitucional y se la ponga en práctica sin miramiento alguno a la independencia, dignidad y prerrogativas de uno de los Poderes en que se distribuye la soberania.

El Presidente de la Corte Suprema, señor doctor Salvador

Urvina, en contestación, dijo:

«Debo expresar, desde luego, la honda satisfacción que la Suprema Corte de Justicia experimenta al funcionar en este Palacio, que es su nuevo hogar, en el que ejereerá los altos y trascendentales funciones que la Constitución le asigna. Muchos años, durante largas etapas y en los más variados regimenes de Gobierno, la Suprema Corte, antes de ahora, tuvo albergue en edificios tan inadecuados como poco dignos de la magestad del Poder Judicial, lo cual no era, en mucha parte, sino reflejo, más que de miseria económica en los Gobiernos, de un concepto mezquino acerca de este Poder y de la responsabilidad de su función. Casi siempre desdeñada o relegada a un plano secundario, la Administración judicial, apolítica por esencia y por su noble misión, tenia por indice de importancia institucional, el recinto pobre y destartalado, en triste contraste con suntuosos edificios de otras actividades oficiales».

«El respeto al Poder Judicial y la efectividad de sus funciones, está en la misma relación y grado del respeto a la Constitución y de la realidad de nuestras instituciones de Gobierno; y el cuidado con que se atienda por los demás Poderes Federales y autoridades en general a todo lo que atañe al Poder Judicial, incluyendo los elementos de vida material que necesite, será un elocuente índice del grado de adelanto político que se alcance, pues siempre será la justicia el primero y principal de los objetivos sociales y la necesidad primordial de toda vida colectiva». Por eso se congratula hoy el Poder Judicial con el acontecimiento que celebramos, que demuestra cómo el Ejecutivo de la Unión anterior, el señor General Dn. Lázaro Cárdenas que durante su ejercicio llevó a cabo la construcción casi toda de este edificio, y el actual titular, el Sr. Gnral. don Manuel Avila Camacho, que dió cima a la magna obra, se penetraron de la necesidad de dotar al Poder Judicial Federal de un palacio digno de las altas atribuciones constitucionales que tiene; aparte de que el actual depositario del Ejecutivo, en el corto tiempo que lleva de desempeñar su elevado cargo, está demostrando su afán, nunca bastantemente elogiado, de hacer respetable, respetado, eficaz y con plena independencia al Poder Judicial de la Federación, con la convicción del Gobernante que sabe que para prestigio u solidez de todo régimen gubernamental, así como para la estabilidad de las instituciones y el progreso del pueblo, el cimiento mas sólido es la realidad de la Justicia y la sumisión absoluta a ella de las autoridades y gobernados».

«Deseamos vivamente que el H. Poder Legislativo, colaborando con los demás Poderes en las leyes que expida para normar la actitud del Poder Judicial Federal, se guíe por las bases constitucionales de libertad y soberanía del mismo, quitando toda traba indebida en su funcionamiento interno y en su autonomía administrativa, sin lo cual se vulneraría su característica de Poder, con grave perjuicio, además, de la primordial función judicial

que requiere eficiencia, jerarquía y disciplina».

«Ha preocupádose Ud. de modo especial y como uno de los primoros actos del Ejecutivo, de la inamovilidad judicial, restituyendo así tan anhelado principio constitucional, honra y proz do los Constituyentes de 1917; lo que será decisivo para alemnzar la confianza del pueblo en sus gobernantes, por los firmes propósitos do Ud, de respetar y hacer efectiva la independencia y sobernata de los Tribunales federales».

En EL ECONOMISTA, órgano del Instituto de Estudios económicos v sociales de Méjico, bajo el título LA INAMOVI-LIDAD JUDICIAL Y EL NOMBRAMIENTO DE LOS MI-NISTROS DE LA SUPREMA CORTE, se lee un importante artículo en defensa de las prerrogativas del Poder Judicial y que entre otros interesantes particulares, contiene los siguientes: «En la Constitución Política de los Estados Unidos Mejicanos promulgada el 5 de Febrero de 1917, se dijo que los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito solo podran ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo. A fines de 1934 se reformó el artículo 94 constitucional elevando a veintiuno el número de los Ministros, y prescribiendo que éstos debían durar en sus cargos seis años. Esta reforma permitió al señor General Cárdenas nombrar SU CORTE al iniciar su período presidecial en diciembre de 1934, y en artículo intitulado «El Poder Judicial carece de autonomía», publicado en el número 3 de esta Revista, se dijo lo siguiente: Entre la multitud de problemas que agobian a Méjico, figura en lugar prominente el de la administración de justicia, la cual, si bien es cierto que ha adolecido de lacras y vicios muy hondos, esto se debe a que el Poder Judicial no ha gozado de autonomía, ni de la independencia necesaria con respecto a los demás Poderes. En la práctica, el Ejecutivo y el Legistativo han dispuesto a su arbitrio del Poder Judicial, con mengua de la administración de justicia, porque esa intromisión ha tenido como consecuencia que las resoluciones judiciales en gran número de casos se basen, no en mandatos de la Constitución, ni en los postulados de la ley, ni en los principios de Dorecho, sino en los dictados de la política; v es bien sabido que hay dos cosas irreconciliables que se excluyen por completo: LA JUSTICIA Y LA POLITICA. Fue así como durante el régimen Cardenista que se inició en 1934, se dió fin a uno de los mayores anhelos de la Revolución que tendía a garantizar una efectiva administración de justicia: me refiero a la inamovilidad de los Ministros que integran nuestro mas alto Tribunal. Se suprimió la inamovilidad y el sistema de elección, y de hecho se depositó la administración de justicia en manos de un gran elector, el Presidente de la República para que éste le tuviera a su disposición durante el período de su cargo; pues, de acuerdo con la reforma constitucional prohijada y consumada por el Régimen Cardenista, se dispuso que los Ministros de la Suprema Corte sean designados por el Presidente de la República, como lo fueron en el mes de diciembre de 1934 por el señor General Cárdenas».

Hasta aquí la oportuna cita de los discursos del General Presidente de Méjico y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y de los conceptos de «El Economista». Veamos algo

más por sí venga también al caso.

La Convención reunida en La Paz en 1938 eligió a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que debian permanecer en sus cargos durante diez años, de acuerdo con el correspondiente precepto de la Constitución aprobada pocos días antes, y no pudiendo ser removidos sino por sentencia judicial, como lo establece el artículo 145. Esto no obstante, el Congreso del año 1941 reorganizó la Corte mediante nuevos nombramientos, por lo que ésta, en defensa de la garantía constitucional que había sido desconocida y violada por el Congreso, presentó a su consideración un extenso y bien razonado Manifiesto del que entresacamos los siguientes párrafos que se refieren a la independencia y demás prerrogativas del Poder Judicial.

«La independencia y coordinación de los Poderes, están consideradas como BASE del Gobierno y todas las disposiciones constitucionales tienden a sostenerlas; perdidas independencia y coordinación entre los Poderes, el Gobierno queda sin

base, sin cimiento, sin punto de sustentación«.

«El artículo básico sobre el SISTEMA es el primero de la Carta, que establece que Bolivia es una REPUBLICA, DE-MOCRATICA, REPRESENTATIVA; se gobierna, pues por los principios republicanos, democráticos y representativos, y todo lo que sale de ellos es extraño a la Constitución. Cada uno de los Poderes tiene sus propias funciones: el Legislativo dicta las leyes; el Ejecutivo administra y ejecuta; el Júdicial aplica las disposiciones legales a las controversias privadas. Los Poderes son INDEPENDIENTES en su respectiva función; IN-TERDEPENDIENTES EN SUS RELACIONES: COORDINA-DOS en su acción. Cada uno de ellos tiene su gradación y su jerarquia; por encima de cada Ministro, en el Poder Ejecutivo, está el Consejo de Gabinete dirigido por el Presidente de la República; por encima de las Cámaras de Senadores y Diputados, está el Congreso Nacional; por encima de los juzgados y tribunales está la Exema. Corte Suprema de Justicia en pleno. Lo que corresponde a la más alta autoridad no corresponde a la inmediata inferior; cada función tiene un límite y todas están sometidas a la ley. No se puede negar que cada organismo tiene sus funciones y facultades propias e inconfundibles. Dentro de este sistema son RADICALMENTE NULOS LOS AC-TOS DE LOS QUE USURPAN FUNCIONES QUE NO LES COMPETEN; lo son igualmente los actos de aquellos que se atribuyen Jurisdicción o potestad que no emane de la ley. El artículo 38 prohibe conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias ni supremacías que dejen a un Poder a merced de otro, o a los particulares a merced de cualquier despotismo; los jueces son independientes y no están sometidos sino a la ley; los Tribunales no darán posesión, bajo su responsabilidad, a ningún magistrado que no haya sido nombrado conforme a la Constitución. Hay en veces conflictos entre Poderes y se producen por desequilibrio, por desorganización, por mala comprensión del siste-

ma democrático y por usurpación de funciones.»

En el informe de la Comisión mixta de Constitución del Senado, formulado a propósito del reclamo de la Corte Suprema. se lee: "La Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha reclamado de las resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores relativamente a la renovación total del personal de aquella, desconociendo el nombramiento que hizo la Convención de 1938 mediante la ley de 5 de Noviembre de dicho año. La Suprema se funda en aspectos legales y constitucionales, y desde luego, el Art. 145 de la Carta Política que se invoca, determina que el período de duración de funciones de los Miembros del Tribunal Supremo es de 10 años, no pudiendo ser separados sino por sentencia ejecutoriada. Si la Convención nacional nombró a los actuales jueces de la Corte Suprema, en uso de atribuciones propias y amplias, y ese nombramiento se hizo todavía por una ley especial, el legislador no podía dejar sin efecto tales designaciones, pasando por encima de la Constitución y de la citada ley. El nombramiento de referencia solo puede hacerse legalmente cuando los jueces han cumplido su periodo constitucional, o se ha presentado otro caso, como el de jubilación, (renuncia o muerte. Nadie podrá negar que lo básico en estos preceptos constitucionales es la garantía de inamovilidad de los miembros de la Suprema, que no cesan en sus funciones sino pasados los diez años de ejercicio o por las causas que indica la ley. No es que se niegue la facultad o competencia del Legislativo a nombrar Vocales de aquella Corte, sinó que tal competencia se abre recién en el momento en que tal designación es procedente. Aceptar lo contrario es dejar sin efecto aquella inamovilidad temporal de los jueces base de garan tía de todos los derechos. La consecuencia entonces sería fatalaunque lógica: mañana este mismo Congreso o el que viniere, argumentando que la designación que hoy se pretende hacer ha sido inconstitucional, procedería a nombrar una nueva Corte Suprema. Y es que cuando se da el primer paso en el camino de la arbitrariedad, nadie puede predecir donde el desmán llegará a detenerse".

"Los tres Poderes son iguales; no hay jerarquía entre ellos: y por lo mismo que los tres ocupan el mismo plano, ninguno

de ellos puede avasallar a los otros».

En LA RAZON de la Paz, el doctor Javier Paz Campero, catedrático de las Universidades de San Francisco Javier y San Andrés, escribió en defensa de la inamovilidad de los miembros de la Corte Suprema, y entre otros conceptos de orden le-

gal, expresó los siguientes:

"En cuanto al fondo, no cabe negar jurídicamente el derecho que asiste a la Corte. Son inamovibles los miembros del Supremo Tribunal. Tan claro es el asunto y tanto se ha discutido ya, que no vale la pena de detenerse a repetir iguales argumentos. SI UN GOBIERNO REVOLUCIONARIO, A PE-SAR DE GOZAR DE PODERES DISCRECIONALES, RES-PETO AL TRIBUNAL SUPREMO, NO SE EXPLICA QUE UN REGIMEN CONSTITUCIONAL, SUJETO POR LO MIS-MO A LIMITACIONES. ROMPA LAS VALLAS LEGALES Y HAGA AQUELLO QUE EL GOBIERNO REVOLUCIONA-RIO NO SE ATREVIO A CONSUMAR. Qué disposición constitucional faculta a las Cámaras renovar la Corte Suprema, antes de concluir el período por el cual fueron elegidos sus miembros? Al contrario, existen prescripciones terminantes que garantizan la estabilidad de los magistrados; prescripciones que por su propio interés debe acatar el Parlamento".

Y a propósito de lo que en el trozo transcrito se dice del Gobierno Revolucionario que respetó al Tribunal Supremo, recuérdese el caso ocurrido en la Dictadura del General Enriquez y que se lee en la primera parte de esta exposición.

Por lo demás, los irrefutables argumentos invocados por la Corte Suprema de Bolivia, por el autor del Informe presen-

tado al Senado y por el doctor Javier Paz Campero, adquieren más fuerza y eficacia aplicados a nuestro caso en que, no ya el Congreso sino El Ejecutivo es quien se cree asistido del derecho de nombrar y remover libremente a los funcionarios del Poder Judicial, caso único en el Ecuador y absolutamente desconocido en todo pueblo civilizado.

Para concluir, reitero mi protesta de que a la defensa del Poder Judicial no me ha movido sino el vivo, honrado y noble deseo de que se conserven intactas las prerrogativas que por naturaleza y ley le corresponden, como a uno de los tres Poderes en que se distribuye la soberanía.

#### Belisario Ponce,

Ex-Presidente y Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia

## DOCUMENTOS



### CIRCULAR

Nº 1663.—Quito, octubre 15 de 1941,—Señor Minis. tro de Gobierno.--Ciudad.--Por expreso encargo del senor Presidente de la República, me cumple manifestar a usted lo siguiente: Desde que en el Mensaje leído ante el H. Congreso Nacional, cuando inició este año sus sesiones ordinarias, el señor Presidente de la República hizo una descripción de la marcha de ciertas dependencias judiciales, la opinión general ha venido corroborando aquellas observaciones, y no ha cesado de expresar su anhelo porque se adopten todas las medidas necesarias para remediar aquella situación. El Poder Ejecutivo se en. cuentra hoy investido de facultades que le permiten evitar que continúen al frente de algunas oficinas del Poder Judicial, elementos que no corresponden, con su actuación, a la elevada misión de administrar justicia Estas facultades de remoción de malos miembros del Poder Judicial, no constituyen, dicho sea de paso, ataque alguno a lo que debe entenderse por verdadera independencia del Poder Judicial, esto es, por la libertad y garantía de que goza este Poder para aplicar la Ley. Lo único que con ellas se ha buscado es la posibilidad de adoptar con prontitud y eficacia medidas que impidan procedimientos incorrectos de parte de ciertos funcionarios encargados de la administración de Justicia.—Si el Ejecutivo no hiciere uso de las amplias atribuciones que tiene, para depurar el Poder Judicial, frente al clamor de la ciudadanía, no serviría debidamente los intereses públicos. Está, pues, el

Poder Eiecutivo decidido a usar, sin contemplación, las facultades de que se halla investido, y, en concordancia con este propósito, el señor Presidente de la República desea que usted se dirija, por telégrafo, a los señores Gobernadores de Provincia, expresándoles lo siguiente: I.— El Poder Ejecutivo está listo a atender cualquier queja que los ciudadanos quieran presentarle respecto a procedimientos judiciales incorrectos, y hará las investigaciones necesarias para averiguar sus fundamentos y sancionarlos, en caso de resultar comprobada la queja. posible que la suerte de los asociados, especialmente de las personas que carecen de valimentos o influencias, esté a merced de los ardides y tramas que se ha acostumbrado urdir en ciertas dependencias judiciales. II.—Cada Go. bernador debe enviar a usted una nómina de los magistrados y jueces de su respectiva provincia, con un informe reservado. emitido bajo su responsabilidad, acerca del comportamiento que hasta hoy hubiere observado cada uno de ellos. cargos, caso de existir, deberán ser debidamente puntualizados. III.—El Gobernador a cuyo conocimiento llegare una denuncia, formulada por persona responsable, cualquiera que sea su condición, relativa a un procedimiento judicial indebido, la comunicará inmediatamente a ese Ministerio, y procurará obtener, rápidamente, informaciones al respecto, a cuyo efecto hará comparecer ante él a las personas que puedan declarar sobre el particular, extendiendo acta de los testimonios ofrecidos y acopiando cualquiera prueba pertinente. IV.—De modo especial, se recomienda a los señores Gobernadores que vigilen y den aviso a ese Ministerio, si los miembros del Poder Judicial observan buena conducta, si concurren puntualmente a su despacho, si se dedicán a actividades políticas y si explotan a los litigantes con cobro de retribuciones ilegales. V.—Respecto a la Provincia de Pichincha, donde no existe Gobernador, el señor Ministro se servirá obtener de la respectiva Corte Superior, la nómina de todos los jueces de la Provincia.

VI.—El señor Ministro se servirá oficiar a cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia, pidiéndoles informes respecto al comportamiento de los jueces de su respectiva jurisdicción, a fin de conocer si en concepto de dichos Tribunales, el personal de los Juzgados no deja que desear. VII.—A cada uno de los señores Gobernadores se les recomendará que hagan conocer del público la oportunidad que tienen de acudir ante el Ejecutivo para quejarse de cualquier abuso que cometiera algún funcionario judicial. No será demás que el señor Ministro se sirva recomendar a los señores Gobernadores que procedan en la forma más acuciosa y severa al cumplimiento de estas instrucciones.

De usted, muy atentamente,

[f·] José R. Chiriboga V.

Secretario General de la Adminitración Pública.



#### OFICIO DEL TRIBUNAL

 $N^{o} = 132$ 

Quito, a 17 de octubre de 1941.

Exemo. Señor Presidente de la República.

En su Despacho.

Excelentísimo señor:

El Tribunal Supremo de Justicia, que me honro en presidir, con vista de la grave situación que ha creado al Poder Judicial la nota dirigida por el Secretario General de la Administración Pública al señor Ministro de Justicia, y apremiado por el indeclinable deber de mantener incólumes la independencia, la dignidad y las prerrogativas que le reconocen y garantizan la Constitución y leyes de la República, cuyo imperio reclama como prenda de armonía entre los Poderes del Estado, cada uno de ellos soberano dentro de la órbita de su acción, y deseoso, además, de prevenir todo conficto que se originaría de mantenerse las disposiciones consignadas en la referida nota, en sesión extraordinaria del día de ayer acordó dirigir se a usted, señor Presidente, en los términos que a continuación transcribo:

"En la ciudadanía habrá producido malestar la nota del señor Secretario General de la Administración, que a nombre de usted, dirige al señor Ministro de Justicia, en la que, entre otras cosas, dispone una fiscalización y unos informes secretos de parte de los Gobernadores de Provincia, sobre la conducta de Magistrados, Jueces y empleados del Poder Judicial, a efecto de remover a aquellos que, a juicio del Ejecutivo, no sean dignos del cargo que desempeñan, malestar que se explica porque el país ha confiado siempre en la probidad y rectitud de los funcionarios del Poder Judicial, sintque a esta confianza se oponga el hecho inevitable de la presencia de jueces indignos de su elevado cargo, que con su conducta constituyen una excepción a la regla general.

Para investigar estos casos de excepción y sancionarlos, como así lo ha hecho repetidas veces la Corte Suprema, cuenta ésta con una voluntad prouta y decidida que usted mismo ha reconocido en ocasión solemne; y no se debía dudar de esta inquebrantable disposición de ánimo, por la relativa demora que precede a sus rescluciones, la que obedece al deber includible impuesto por la Constitusión y las leyes de facilitar la defensa de los acusados y de no decidirse por las primeras impresiones. Igual cosa puede afirmarse de los Tribunales Superiores de la República.

La Corte Suprema de Justicia, convencida de que un ambiente de armonía y equilibrio entre los Poderes Públicos y los asociados es ahora la primera de nuestras necesidades, espera que usted seguirá confiando en la actitud y eficacia de los procedimientos del Tribunal estrictamente ceñidos a la Ley y a los intereses de la Justicia, y que estimará innecesaria la aparatosa y vejatoria pesquisa de la conducta de los miembros del Poder Judicial; pues, si de ese mecanismo artificioso pudieran salir a la luz hechos reprobables, el número efectivo de éstos sería notablemente menor que el de los hechos fraguados por la intriga, el rencor y la maledicencia, tres vicios públicos que todos deberíamos empeñarnos en ahogar ahora y siempre.

Acaso no sería inútil, señor Presidente, agregar a lo dicho que en ningún momento y menos en éste, nadie ha puesto obstáculos en el camino por donde todos los ciudanos pueden llegar al señor Ministro de Justicia para denunciarle los procedimientos punibles de los funcionarios judiciales, a fin de que esa alta autoridad, en cumplimiento de sus deberes, recabe de los Tribunaies de Justicia, únicos competentes, las sanciones respectivas, dejando así incólume la independencia de los Poderes, que es una de las bases de toda vida constitucional, cuyo mantenimiento es imperalivo de orden público.

De usted, muy atentamente,

(f.) Belisario Ponce, Presidente de la Corte Suprema de Justicia



### CONTESTACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Quito, 18 de octubre de 1941.

Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema,

Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su oficio N° 132, datado ayer y publicado hoy, en que se ha servido usted manifestarme que esa Excma. Corte, vista la grave situación creada al Poder Judicial con la nota que el señor Secretario General de la Administración dirigió al señor Ministro de Justicia; apremiada por el deber de mautener incólumes su independencia, dignidad y prerrogativas, que le reconocen la Constitución y las leyes, cuyo imperio reclama como prenda de armonía entre los Poderes del Estado, cada uno de ellos soberano dentro de la órbita de su acción, y deseosa de prevenir todo conflicto entre éstos ha tomado la decisión cuyos términos me transcribe.

Con la atención que merece una comunicación de ese Excmo. Tribunal, enviada, directamente, a la Presidencia de la República, me he impuesto del contenido de aquella; y, con la misma consideración, voy a responderla haciendo una indispensable fijación de conceptos.

Ante todo, debo expresar cuán grato me es saber que la Excma. Corte Suprema desea que se mantenga la debida armonía entre los Poderes del Estado, pues no es otro el anhelo del Poder Ejecutivo.

El H. Congreso Nacional, que es uno de los Poderes Públicos por medio de los cuales se ejerce la soberanía, la cual reside esencialmente en la Nación, según el Art. 3° de Nuestra Carta Fundamental, expidió, en uso de sus atribuciones, como lo sabe la Excma. Corte Suprema, el Decreto de 22 de setiembre de 1941, publicado en el Registro Oficial N° 326, del citado mes, que es hoy día una ley de la República.

El Poder Ejecutivo, que guarda para dicha ley el mismo acatamiento que, sin duda alguna, ha de merecer de parte del Exemo. Tribunal Supremo de Justicia, está investido por ella de amplias facultades para remover y nombrar empleados y funcionarios, de cualquier orden o naturaleza, sin consideración al período de su duración que fijare la Ley y sea cual fuere la autoridad o corporación a la que corresponda tal nombramiento, con la única excepción de los elegidos por sufragio popular directo.

Huelga decir que cuando el H. Congreso Nacional ha expedido esa ley, motivos poderosos debe de haber tenido para hacerlo. Entre ellos, seguramente, estuvo el de que era preciso atender, en forma eficaz, la organización de los servicios públicos.

Por el hecho de habérsele investido de tales atribuciones, el Poder Ejecutivo ha contraído con el H. Congreso Nacional que se las otorgó, y con el país que espera ver el uso que de ellas se haga, una gran responsabilidad. Si el Poder Ejecutivo, a pesar de estar, como está, provisto de esas facultades, no las ejerciere para remediar las situaciones de la Administración pública que requieren corrección, no habría sabido corresponder a la confianza que en él se ha depositado, concediéndole dichas atribuciones, y habría defraudado las esperanzas de la Nación,

Por eso el Poder Ejecutivo está resuelto, de manera in quebrantable, a proceder conforme a la ley de setiembre de 1941, para poner remedio-y remedio pronto y eficiente en todos los casos en que haya necesidad de aplicarlo.

Para ejercer tales atribuciones, con la ecuanimidad requerida y con el mayor acierto posible, es natural que el Poder Ejecutivo procure hacer acopio de informaciones y a obtenerlas, justamente, en forma discreta y no "aparatosa", tiende la circular que el señor Secretario General de la Administración, por orden del Presidente de la República, envió al Ministerio de Gobierno.

Lo que ha hecho el Poder Ejecutivo es pedir que se le informe, de manera prudente y no siquiera publica, acerca de la actuación de los funcionarios judiciales; y esa actitud, que no ataca la misión del Poder Judicial, como ha sucedido en otras ocasiones en que hasta se han revisado y desconocido fallos judiciales, es la que merece, ahora, la observación del Exemo. Tribunal Supremo.

No ha de sorprenderse el Poder Ejecutivo, si su acción, como toda acción correctiva, levanta susceptibilida des; pero estas no han de detenerlo, tanto porque está persuadido de que, con ella, cumple un deber para con la República, cuanto porque está seguro de que la clara comprensión de los funcionarios y el recto criterio de la ciudadanía, han de prestarle su concurso para esa obra depuradora.

La labor del Poder Ejecutivo ha de ser efectuada en todos los sectores de la Administración Pública en que se necesite de ella. Esa labor no tiene por qué producir co lisión alguna de Poderes. Al contrario: es de suponer que los altos dirigentes de cualquier Poder o Ramo habrán de recibir mas bien con agrado, la ayuda que les preste el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las facultades legales que hoy posee, para la selección de empleados o funcionarios. No es posible juzgar que la armonía entre los Poderes se amengüe porque uno de ellos se empeñe en

que no existan en alguno de los otros, servidores que lo desprestigien.

El Poder Ejecutivo desearía que fuese tal la perfección del Poder Judicial ecuatoriano, que no se presentara oportunidad para que el Presidente de la República se viesen el caso de ejercer, respecto de aquél, las atribuciones legales de que se halla investido y que no puede dejar de aplicarlas cada vez que sea imprescindible hacerlo. Pero, por grande que fuere su optimismo, y por igual que sea su afán de complacer al Exemo, Tribunal Supremo, no puedo, desgraciadamente, mostrarme sordo al concepto bastante justificado y extendido en el país, de que, en ciertas dependencias judiciales, es necesario, es indispensable, aplicar severas medidas de depuración. Es preciso no olvidar cómo llega, de las poblaciones rurales principalmente, el clamor de gentes infelices, contra los abusos judiciales y contra la impunidad. Hoy mismo he tenido que cancelar a un Juez del Crimen, contra quien se había recibido que jas, desde hace más de cinco meses y respecto del que habiendo insistido el Ministerio en que informase el Tribunal Superior correspondiente, éste ha tenido que reconocer que la actuación de dicho Juez perjudica a la Administración de Justicia y deja sin sanción a los responsables de hechos punibles.

No ha negado el Presidente de la República que el Exemo. Tribunal Supremo tenga voluntad para la moralización de las dependencias judiciales. Por el contrario, con el espíritu de justicia en que inspira todos sus actos, así lo proclamó en el Mensaje que leyó ante el H. Congreso Nacional, cuando éste inició su período de sesiones ordinarias, el 10 de Agosto último. Pero tampoco me negará el señor Presidente del Exemo. Tribunal Supremo, que el rigor de los trámites, el recargo de las importantes labores de los altos Tribunales o el formulismo de los requisitos legales, no siempre han permitido una acción rápida en la corrección de graves faltas.

Que no son tan excepcionales los casos de incorrecciones en ciertas dependencias judiciales, y que sí son algunas, talvez muchas, las quejas que se reciben de casi todas las provincias, contra el funcionamiento de ellas, es un hecho que no habría objeto en desconocer. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia\_su órgano de comunicación, para el efecto, con los altos Tribunales de Justicia—, ha tenido, muy a su pesar, que distraer la atención de éstos, para llevarlas a su conocimieto. Pasan de 35 las comunicaciones que, en menos de un año, ha dirigido el mencionado Ministerio, ya a la Excma. Corte Suprema, ya a las Cortes Superiores, transcribiéndoles quejas contra jueces de diversas provincias.

La supervigilancia de la función judicial con facultad para pedir la sanción o remoción de los funcionarios o empleados culpables es atribución que ya ha teuido el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia, según el Art. 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo que ha hecho, ahora, el Congreso, es ampliar esa facultad, extendiéndola a la remoción, por el mismo Ejecutivo, del funcionario o empleado responsable.

Las disposiciones tendientes a obtener informes, que hayan de ser guardados en discreta reserva hasta el momento de su plena comprobación, acerca de la marcha de la Administración de Justicia en los diversos lugares de lá República, que ha dictado el Poder Ejecutivo, y que debe mantenerlas bajo el benéfico fin que persigue, no puede alarmar al Exemo. Tribunal Supremo, pues, aparte de que es indudable que aquél dispone de mayores y más rápidos medios de información y supervigilancia acerca de la actuación de los funcionarios, hay una disyuntiva concluyente: si la conducta de los miembros del Poder Judicial es irreprochable, no tiene por qué existir temor de que se la observe; y si no lo fuere, no sería aconsejado el que se rehuya cualquier informe al respecto, pues re-

dundaría en beneficio del Poder Judicial el que se descubra la actitud indebida de quienes, a la sombra de él, incurren en reprobables procedimientos.

El Exemo. Tribunal Supremo no debe de intranquilizarse con la preocupación de que en la ciudadanía se produzca malestar por las medidas moralizadoras que se adopten respecto del Poder Judicial; pues, lejos de eso, se ha de satisfacer con ellas, porque responderá a un clamor evidente de esa misma ciudadanía, y porque ésta, salvo el limitado interés de sectores políticos que pudieran alentar el empeño de mantener latente un estado de agitación, busca siempre el imperio del orden, de la sanción y de la Ley.

Se anota en la comunicación que respondo, que nadie ha puesto obstáculo para que los ciudadanos puedan llegar al señor Ministro de Justicia, a fin de denunciarle los procedimientos punibles de los funcionarios judiciales, contra quienes les es dado recabar de los Tribunales, las sauciones respectivas. Es natural que no había como oponer tales óbices. Pero, de lo que se trata, ahora, es de hacer más oportuno, más efectivo, el remedio contra el Y el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema se servirá convenir en que no pugna con el mejoramiento de la Administración, y sí lo favorece, el que, demostrado uno de esos procedimientos punibles, en vez de seguir todo el dilatado trámite que se requiere para alcanzar una resolución judicial, se pueda proceder, de inmediato, al cambio de dichos funcionarios, que es lo que interesa a la buena marcha del Poder Judicial y al país.

En cuanto a la afirmación de que los Tribunales sean los únicos competentes para la sanción de los funcionarios judiciales responsables, procede manifestar que, en lo que a su remoción respecta, igual competencia tiene hoy el Poder Ejecutivo. Porque siendo el nombramiento de los Jueces y la remoción de ellos y aún de aquellos

Magistrados, cuestión determinada solamente por la Ley, bien ha podido una nueva ley facultar, ahora, al Poder Ejecutivo, para que los lleve a cabo, en cuyo caso, la competencia de éste, nacida igualmente de la Ley, es indiscutible.

La remoción de funcionarios judiciales es una medida que ha estado admitida, desde tiempo inmemorial, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como atribución de los Tribunales. La circunstancia de que esa remoción esté hoy atribuida, también, al Poder Ejecutivo, no auto rizaría a temer que, ahora, quede a merced de la intriga, el rencor o la maledicencia; pues para ello sería preciso aceptar, previamente, que solo los Tribunales pueden sustraerse a esas nocivas influencias, concepto que, por exclusivista, no ha querido, con seguridad, sostener el Exemo. Tribunal Supremo.

Como se ve por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo trata, únicamente, de ejercer una acción depuradora y de procurar el cumplimiento de una ley, colocándose, como siempre lo hace, en un plano de elevación que está por encima de toda gratuita conjetura. Con la primera. está convencido de que satisface a la conciencia nacional, y con el segundo, se ciñe a una decisión del H. Congreso. De ninguno de esos hechos se desprende situaciones que un Poder Público pueda considerar graves. El Poder Ejecutivo no cree, no puede creer, que la obra purificadora que pretende, ni la ejecución de una ley, sean jamás causa de contrariedad para el primer Tripunal de Justicia de la República, ni destruya el ambiente de armonía y equilibrio entre los Poderes Públicos, como quiera que ambos deben constituír una de las primordiales aspiraciones de esos mismos Poderes. El Poder Ejecutivo deploraría que la observancia de una ley pudiera ser observada por el Excmo. Tribunal Supremo como motivo de conflicto entre los Poderes Públicos, justamente llamados a dar ejemplo de su acatamiento a la misma;

y lamentaría que no sea en sus manos donde esté la solución de la dificultad que pudiera presentarse para quienes se encuentren inconformes con ella. El Póder Ejecutivo, por último, confía en que, dentro del ambiente de espiritual reposo en que corresponde tratar estas cuestiones a los Poderes Públicos, alejados de apasionamientos de otra índole, no habrá razon para que se suscite discrepancia alguna entre ellos. Los funcionarios honorables, complidores de su deber, que honran al Poder Judicial, nada tienen que temer, como es fácil deducir.

El País necesita, según lo anota con acierto el Excmo. Tribunal Supremo, armonía y equilibrio entre los Poderes Públicos y los asociados. Pero la base de esa armonía y equilibrio tiene que ser el cumplimiento de la Ley y la convicción que los asociados tengan de que sus derechos están protegidos con una Administración de Justicia totalmente correcta. En ambos propósitos, estoy seguro, el Excmo. Tribunal Supremo ha de ser uno de los más

empeñados.

La cuestión es obvia. El País pide una enérgica acción depuradora. El H. Congreso Nacional me ha facultado para que la realice. Y estoy resuelto a llevarla a cabo. Debo agradecer que se me haya dado la oportunidad, que la aprovecho gustoso, para pedir a esa Excma. Corte, por el digno intermedio de Ud., que no me prive de su valiosa cooperación, en la labor, dura pero firme, que haré para realizarla.

Atentamente,

(f.) C. A. Arroyo del Río, Presidente Constitucional de la República.

### REPLICA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

N° 135

Quito, a 20 de octubre de 1941.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Honrado con su oficio de 18 del presente mes y en mi condición de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, debo contestarlo con el miramiento que se merece el Primer Magistrado de la República y con la fría y serena ecuanimidad que demandan la importancia del asunto y lo delicado y grave de la situación, en forma tal, que aparezca en claro que no me guía sino el plausible designio de velar porque el Poder Judicial continúe en el legítimo goce de las garantías y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y leyes de la República.

Concluye el oficio del señor Presidente con estas palabras; "La cuestión es obvia. El país pide una enérgica acción depuradora. El Honorable Congreso me ha facultado para que la realice. Y yo estoy resuelto a

llevarla a cabo''.

La cuestión es obvia, la cuestión debatida es demasiado clara y sencilia, podría también afirmar por mi parte. Se trata sólo de facultades que el Congreso no pudo delegarlas, porque ni él mismo las tenía ni, caso de tenerlas, le era permitido delegarlas, por prohibirlo de manera expresa la Constitución.

Tocante a nombramiento de funcionarios del Poder Judicial, el Congreso no tiene más atribuciones que la de designar a los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores en los períodos fijados por la Ley, o cuando, por cualquier motivo, se hallaren vacantes algunos de estos cargos, conforme lo declara el Nº 3º del Art. 56 de la Constitución; y en punto a remoción, el Art. 109 "Los Magistrados y los Jueces son responsables" de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determinan las leves. No puede suspendérseles de sus destinos, sin que preceda auto motivado; ni destituírseles sino en virtud de sentencia judicial"; y el Art. 110 establece, además, que los Ministros de la Corte Suprema y de las Superiores lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles; de suerte que durante este tiempo no pueden ser removidos si no precede auto motivado o por otra causa legal y en virtud de fallo expedido por la autoridad competente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Congreso la facultad de suspender y remover a los Magistra dos de la Corte Suprema, en los casos previstos por la misma Ley; a aquella, la de remover a los Ministros de las Cortes Superiores, a los Jueces Provinciales y Cantonales, y a los del Crimen, asimismo, por causas legales y median te el trámite legal.

A la luz de tan claras y terminantes disposiciones, cabe preguntar: ¿qué ley, qué artículo de la Constitución facultan al Congreso para remover y nombrar libremente a los Magistrados y Jueces del Poder Judicial? Y si el Congreso no puede legalmente remover, con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema, en los casos previstos, ni al último de los empleados de dicho Poder, ¿cómo pudo investir al Ejecutivo de facultades de que él mismo cárecía? Nadie da lo que no tiene, y lo único que a este respecto tuvo el Congreso, hay que decirlo, fue un inexplicable extravío de criterio para borrar de una plumada las dispo-

siciones de la Carta Fundamental concernientes a uno de los Poderes de la Soberania, a fin de entregarle en manos de otro de los Poderes para que haga de él lo que le viniese en voluntad. Por fortuna, aquellas facultades son nulas por defecto de fondo, esto es, por haber legislado el sobre materia que la Congreso sobre materia ilegislable: Constitución le prohibía legislar.

Y en el supuesto de que el Congreso hubiese tenido las facultades de que invistió al Ejecutivo, esta investidura era inconstitucional, si algún valor ha de darse al Nº 7 del Art. 55, que dice: «Es prohibido al Congreso: Delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, alguna o algunas de las atribuciones expresadas en el artículo anterior y, en general, función alguna de las que por esta Constitución le competen».

Es, pues, evidente que conforme a ésta no tiene el Ejecutivo facultad legal para remover y nombrar a ningún Magistrado, a ningún Juez, a ningún empleado del Poder Judicial, y la remoción que decretare de cualquier funcionario judicial, carecería de valor legal, y, por consiguiente, ante la Constitución y las leyes, el Juez ilegalmente removido, continuaria de Juez, no habría perdido su jurisdiccion, y la persona que se designase para reemplazarlo, no la tendría, porque no es posible la coexistencia de dos jueces respecto de una misma judicatura. Los juicios en que intervíniese el reemplazante, serían nulos por falta de jurisdicción, y así lo declararían, como es de presumirse, los Tribunales a cuyo conocimiento llegasen tales juicios.

La Constitución, lo hemos visto, reconoce y garantiza la estabilidad de los Magistrados y Jueces como necesario fundamento de la independencia del Poder Judicial, independencia sin la cual no cabe ni concebirse siquiera la Administración de Jústicia, esto es, la imparcial, la recta, la justa aplicación de la Ley a los hechos materia de la controversia.

Todas nuestras Constituciones han reconocido y consagrado esta independencia; y la reconocen y consagran

todas las Constituciones, inclusive la de la Rusia Soviética. cuya ley fundamental dispone que los miembros de los Tribunales de Justicia deben permanecer en sus cargos cinco años, y el Art. 112 declara que "los jueces son independientes y sólo se subordinan a la Ley". Y la estabilidad e independencia universalmente reconocidas y garantizadas, se pretende desconocer aquí, en el Ecuador, y se pone ya en práctica facultades consignadas en una lev bárbara, y que de tal no tiene sino el nombre, por inconstitucional. Estabilidad e independencia y Magistrados y Jueces de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, son términos que se excluyen por contradictorios, como quiera que un Poder Judicial compuesto de miembros designados por el Ejecutivo, pudiendo, además, éste removerlos libremente, no sería el Poder Soberano dentro de su esfera de acción; podría considerárselo a lo sumo, como una dependencia del Gobierno, sujeto y dirigido en su acción por el Presidente de la República, por el Ministro de Justicia, por los Gobernadores de Provincia y quiză, en muchos casos, hasta por los Tenientes Políticos. Bellísima concepción del Poder Judicial!

Y no se diga que exagero. Llevada a la práctica la facultad que invoca el Ejecutivo, al andar de un tiempo más o menos largo tendríamos que todos o buena parte de los Magistrados y Jueces han sido designados por el Eje-Este personal así designado y con la espectativa de ser removido el momento que menos se piense, ¿será un personal apto para administrar justicia? Evidente que ¿Cómo pudieran tales Magistrados y Jueces fallar con imparcialidad e independencia en los juicios que se instauren contra el Estado, si el Juez necesariamente tendría a la vista el peligro de ser removido, si el fallo no favorece al Estado? ¿Cómo pudiera admitirse imparcialidad e independencia en los Jueces que conozcan de asuntos en que tengan interés directo o mediato altas personalidades del Gobierno, personas allegadas a éstas, etc. etc, con el inminente peligro de la remoción, si la senten,

cia es adversa a dichas personalidades? Qué cuadro tau pavoroso presentaría la Administración de Justicia en estas condiciones; y este cuadro horripilante y pavoroso se pretende convertirlo en realidad. Es preciso convenir, señor Presidente, en que sin estabilidad de Magistrados y Jueces no hay independencia, y sin independencia no puede concebirse la recta Administración de Justicia.

El Reputado Jurisconsulto René Japiot, autor de un notable tratado de procedimiento civil y comercial habla de la inamovilidad de los Jueces y se expresa así: "Los Jueces son inamovibles: no pueden ser privados de sus funciones durante el tiempo para el que han sido elegidos, sino en los casos y con las formalidades determinadas por la Ley, y no pueden ser removidos, pi trasladados a un cargo inferior, igual o superior, por la sola voluntad del Ejecutivo. La inamovilidad no se concede al Juez, en razón de su dignidad ni de su tranquilidad personal; la inamovilidad de la Magistratura es preciso admitirla porque constituye para los litigantes una indispensable garantía: ésta es su razón de ser y su objeto. Las partes. hé aquí las verdaderas interesadas en la inamovilidad del Ellas deben contar con la independencia y la inamovilidad del Magistrado, al cual, además de su propia conciencia, la Ley le concede, por la inamovilidad, la fuerza para resistir a las solicitaciones y a las amenazas".

Y contra estas enseñanzas de los maestros contra todo principio de razón y de justicia, contra precisas disposiciones de la Constitución, en el Ecuador se pretende sustituir el sistema de la estabilidad con el sistema con-

trario: ¡el de libre nombramiento y remoción!

La corrupción general ha invadido también las esferas del Poder Judicial; pero esto, no obstante, puede aún afirmarse que en el Ecuador se administra justicia, puesto que en los Juzgados de primera instancia, con numerosas excepciones, es verdad, y en las Cortes Superiores y en la Suprema, existe decidido empeño porque los fallos lleven en sí el triunfo pleno y notorio del Derecho.

Y en cuanto a sanciones, en el transcurso de este año, la Corte Suprema ha destituído a cuatro Jueces y tiene en trámite la suspensión de tres abogados, a quienes se les impondrá la sanción, siempre que del proceso aparezca suficientemente comprobada su responsabilidad.

Todo esto no es posible hacerlo en poco tiempo, si ha de cumplirse con la Ley, permitiendo y facilitando la legitima defensa de los acusados; pues, no es cosa de recibir hoy la queja o la denuncia y suspender o destituír mañana al supuesto culpable, sin fórmula de juicio. La honra de los Jueces y abogados, su fortuna misma vinculada a su profesión, obligan a proceder con exceso de precauciones para no cometer una atroz injusticia.

Al terminar, señor Presidente, declaro que lamento sincera y profundamente el conflicto que se ha suscitado entre dos Poderes del Estado, y quiero dejar constancia de que la obligada actitud del Tribunal Supremo y de su

Presidente, ha sido y es de mera defensa.

El oficio a que contesto lo conocerá el Tribunal en el día de hoy.

Exemo. Señor

(f.) Belisario Ponce, Presidente de la Corte Suprema de Justicia



### ULTIMA RESPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Quito, a 20 de octubre de 1941.

Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema.

Ciudad.

Señor Presidente.

Está en mi poder el oficio de Ud., Nº 135, fechado ayer; y. por última vez, voy a ocuparme del asunto a que él se refiere.

Las consideraciones contenidas en dicha comunicación pueden, en definitiva, ser clasificadas así: únas por las que, en concepto de usted, no se debíó expedir la ley de setiembre de 1941, pues pugna con la independencia del Poder Judicial; y otras por las cuales según ese mismo concepto, aun cuando está expedida la mencionada ley, no se la puede aplicar, por ser inconstitucional. Ud. se servirá excusar que, por los motivos que a continuación indico, no pueda entrar a apreciar, menos admitir, tales consideraciones.

Nó las primeras, porque cualquiera que sea la fuerza que se las quiera conceder, habrían servido más bien para alegarlas como argumentos tendientes a obtener que la citada ley no fuese expedida. Pero, dictada ésta y encontrándose en pleno vigor, no parece procedente aducirlas

a estas horas y, por lo mísmo, resultaría inconducente cualquier análisis que se podría hacer para rebatirlas.

Y nó las segundas, porque la Constitución de la República, en el inciso final del Art. 7° prescribe, claramente, que "sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley, o Decreto Legislativo es o nó inconstitucional". De manera que, por respeto a la misma Constitución que se invoca en la nota que contesto, no debo aceptar discusión respecto a declaraciones tan graves, sobre la inconstitucionalidad de una ley, como las que, en su carácter oficial, ha formulado el señor Presidente del Excmo. Tribunal Supremo.

Las referidas consideraciones, son, pues, sin oportunidad las unas y opuestas a la Constitución de la República las otras.

En lo principal, es interesante anotar que la nueva comunicación que he recibido, más que contra la circular del señor Secretario General de la Administración, está dirigida contra la actuación del H. Congreso Nacional, y que no alcanza a desvirtuar los puntos de vista contemplados en mi anterior contestación. Porque buscándose sólo una indispensable labor depuradora, no hay fundamento ético para obstarla; y porque, tratándose, simplemente, del cumplimiento de una ley, no puede el Poder Público discutir si lo hará o nó.

Observo que el señor Presidente de la Corte Suprema va aceptando ya la verdad de los hechos en que apoya su procedimiento el Poder Ejecutivo, pues, en su última comunicación, admite que «la corrupción general ha invadido las esferas judiciales» y que en los Juzgados de Primera Instancia, «con numerosas excepciones», existe empeño porque los fallos signifiquen el triunfo del Derecho. Esas significativas expresiones constituyen el mejor triunfo, la más amplia justificación, para el sano proposito depurador que persigue el Poder Ejecutivo. Suficiente es que se reconozca la corrupción judicial y las numero, sas excepciones al plausible empeño por el triunfo del

Derecho, para que quede de manifiesto la razón que tuvo el H. Congreso Nacional cuando dictó la ley de setiembre de 1941, y el Poder Ejecutivo, cuando se decidió a aplicarla y sólo restaría saber, para tranquilidad de la conciencia nacional, si han sido, también, numerosos los casos en que se han remediado esas situaciones.

Tan alto es el concepto que tengo de la Administración de Justicia, cuando ésta se halla confiada a buenas manos, que no puedo convenir en que, por el hecho de que los Magistrados y Jueces fuesen elegidos por el Ejecutivo, dejarían de ser imparciales para conocer de asuntos que pudieran interesar a personas allegadas a miembros del Gobierno; pues, con igual pesimismo, se podría suponer, sin motivo, que tampoco lo habrían sido hasta hoy, para conocer de los asuntos que concernían a personas allegadas a los miembros de los Tribunales que, hasta ahora, han podido nombrarlos y removerlos.

Una de las objeciones hechas en la nota que respondo, a la lev de setiembre de 1941, en lo relativo a la facultad dada por el Ejecutivo para remover y nombrar funcionarios judiciales, es la de que está prohibido al H. Congreso Nacional, por la Constitución de la República, delegar sus atribuciones. Entre las atribuciones del Congreso se halla, también, la de expedir leves, que es, sin duda, más trascendental que la de nombrar o remover empleados. Por consiguiente, si se proclama el criterio de la inconstitucionalidad en la delegación de las facultades legislativas, habría que concluír que la citada ley tampoco pudo delegar al Ejecutivo la facultad de expedir leyes en materia económica y militar. Sin embargo, el H. Consejo de Estado, en la sesión del viernes 26 de setiembre, presidida dignamente por el señor Presidente del Excelentísimo Tribunal Supremo, dió, por unanimidad de votos, su dictamen favorable para la sanción del numeral primero, del Art. primero de la ley de setiembre de 1941, en el que se delega al Poder Ejecutivo la facultad de dictar leyes en materia económica y militar,

Aunque carece de finalidad práctica continuar esta discusión—que, por mi parte, repito, queda terminada con este oficio-, porque no sería razonable ni apropiado para el orden público mantener polémica sobre la conveniencia de obedecer una ley ya citada, ni sobre su constitucionalidad, que no estamos llamados a declarar, no puedo dejar de expresar mi discrepancia con una apreciación contenida en su última nota, y que no debe quedar en pie, precisamente, por el buen nombre del Poder Judicial, que usted preside. Manifesté en la anterior comunicación que dirigí a usted, al tratar del uso que haré y seguiré haciendo de las facultades que me da la ley, para remover y nombrar Jueces, que los Jueces honorables, cumplidores de sus deberes, que honran al Poder Judicial, no tienen por qué temer tal uso. Sentado ese antecedente, usted, al responder la nota en que quedó ya establecida aquella norma, manifiesta que, llevada a la prática dicha facultad, al andar de un tiempo más o menos largo. tendríamos que, todos o buena parte de los Magistrados y Jueces, habrían sido designados por el Poder Ejecutivo. Quien quiera que vincule esos dos conceptos, no se explicará, satisfactoriamente, que si sólo van a ser cambiados los Jueces que no son honorables o no cumplen sus deberes, se pueda enunciar, sin ofenderlos, el temor de que todos o buena parte de ellos puedan ser removidos. pesimista que fuera el concepto acerca de la Administración de Justicia, el Poder Ejecutivo, en defensa del Poder Judicial, no puede dejar sin rectificación la conclusión. sustentada en la nota que contesto.

Quedo informado de la opinión que usted ha tenido a bien anticipar acerca de la nulidad que, según Ud. proclama, se producirá, por falta de jurisdicción, con la actuación de los Jueces elegidos conforme a la ley de setiembre de 1941; opinión de suma trascendencia—que no sé si la ha recogido como suya ese Excmo. Tribunal—como quiera que ella podría colocar la Administración de Justicia ante la angustiosa espectativa de tener que seguir

soportando la corrupción judicial admitida en la nota que contesto, mientras curseu los dilatados trámites judiciales necesarios para las remociones correspondientes, o de viciar con nulidad los procedimientos judiciales.

Termina Ud. lamentando, profundamente, el conflica to que, a su juicio, se ha producido entre dos Poderes del Si yo pudiese asentir a que es admisible que existe conflicto alguno entre Poderes, porque uno quiera obedecer la ley y otro fuera capaz de incitar a su inobediencia, mi lamento tendría que ser todavía mas profundo. pues no se trataría, únicamente, de la sensible discrepancia entre el Poder Ejecutivo y el Excmo. Tribunal Supremo-porque el primero trata de acatar una lev, sino del conflicto entre el H. Congreso Nacional y la Excma. Corte Suprema, una vez que, quien lleva la representación de ésta, en nota oficial, ha llegado a calificar de «bárbara» v de «injustificable extravío» una ley expedida por el Congreso, y a impugnar los procedimientos de éste, por haber dictado esa ley, sobre cuya aplicación puede tocarle pronunciarse, más tarde, en sus fallos, a ese mismo Por el respeto que el Poder Legislativo del Ecuador merece, dejo constancia de que no participo, no puedo participar, en la aplicación de tales calificativos.

En todo caso, declino convenir en que el Sr. Presidente del Excmo. Tribunal Supremo haya declarado, por anticipado, que serán nulos los procedimientos judiciales seguidos ante los funcionarios judiciales nombrados conforme a una ley, ni en que, contra la expresa prohibición del Art, 7º de la Carta Fundamental del Estado, pueda declarar que una ley es inconstitucional, declaraciones que, por la representación que él ejerce y por la forma oficial en que han sido hechas, colocan en delicada situación al mismo Tribunal.

Atentamente,

### (f.) C. A. Arroyo del Río,

Presidente Constitucional de la República.

# SEGUNDA COMUNICACION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

N° 136—Quito, a 23 de octubre de 1941. Excmo. señor Presidente de la República.—En su Despacho.—Excmo. señor:\_\_Va a permitirme usted, señor Presidente, que antes de poner también por mi parte punto final al debate sobre las consabidas facultades, presente a la ilustrada consideración de usted, breves observaciones acerca de algunos puntos que convienen aclararse y quedar perfectamente establecidos.

Y sea la primera, la concerniente a si en verdad, de un modo absoluto, como se afirma en el oficio del señor Presidente, sólo al Congreso le corresponde declarar si una ley o decreto legislativo es o no inconstitucional.

En la transcripción que se ha hecho del inciso 2 del Art. 7º de la Constitución, se ha omitido el adverbio asimismo, con que principia el inciso y que es la clave para dar a éste su verdadero sentido y alcance como vamos a verlo.

El Art. 6° dice:

"La Constitución es la Ley Suprema de la República.

Por tanto, no tendrán valor alguno las leges, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella, o se apartaren de su texto".

Con claridad y precisión establece este artículo que todo acto legislativo contrario a la Ley Suprema de la República no tendrá ningún valor; de donde se sigue la necesaria consecuencia de que, si ha de tener aplicación práctica este precepto, los jueces y cuántos estuviesen llamados a dar cumplimiento a una ley, pueden declarar que ésta es inconstitucional y abstenerse de cumplirla, como quiera que, sin esta facultad, sería letra muerta el artículo transcrito y no obstante la categórica prescripción del ningún valor de las leyes inconstitucionales, éstas se cumplirían ni más ni menos que si fuesen conformes a las normas de la Constitución. Consecuencia inadmisible por absurda.

Viene luego el artículo 7°, cuyo primer inciso está concebido en estos términos:

"Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos".

En materia de interpretación de una lay, los jueces la interpretan en cada caso en que la aplican, puesto que la interpretación no es sino el sentido que en concepto del Juez, tiene la ley en el caso particular sometido a decisión judicial. Pero este acto interpretativo no tiene valor y eficacia sino en la causa en que se hubiere aplicado la ley interpretada en tal o cual sentido por el Juez; la interpretación con fuerza obligatoria corresponde sólo al Congreso, conforme a dicho inciso.

A continuación de éste, se lee:

"ASIMISMO, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional".

ASIMISMO, adverbio de modo que significa en igual forma; ASIMISMO, esto es, de manera generalmente obli-

gatoria, sólo al Congreso le toca declarar la inconstitucionalidad le las leves, sin perjuicio, per tanto, de la facultad de los Jueces de hacer esta declaración en casos particulares, en cumplimiento de lo prescrito en el Art. 6.— Afirmar lo contrario sería afirmar que el legislador incurrió en la inverosímil inconsecuencia de borrar a renglón seguido cuanto había escrito en este artículo; sería aceptar una forma inusitada y novísima de derogar una ley, poniendo a continuación un precepto contratio; manera de derogar que habría que admitirla en nuestro caso, si se aceptase que en virtud del inciso 2 del Art. 7º quedó sin efecto el principio de la supremacía de la Constitución y del ningún valor de los actos legislativos que a ella se opongan, proclamado en el Art. 6°. Nó, el Legislador no incurrió en este monstruoso absurdo, como lo demuestra el claro tenor de dicho inciso 2: ASIMISMO, a saber, de un modo generalmente obligatorio sólo al Legislador le toca declarar inconstitucional una ley, y a los Jueces y demás llamados a darla cumplimiento, les corresponde declarar la inconstitucionalidad para sólo el caso en que se pretenda su aplicación.

Ni el mismo Poder Constituyente puede legislar en contra de la independencia de los Poderes en que se distribuye la soberanía porque no puede atentar contra la naturaleza de éstos, que dejarían de ser soberanos si no fuesen iudependientes entre sí. Soberanía es autoridad pública independiente, y cada uno de los tres Poderes participa de la soberanía, por la independencia que les es propia dentre de su esfera de acción. El jurisconsulto y publicista N. Clemente Ponce, en un notable estudio sobre la inconstitucionalidad de las leyes, dice lo siguiente:

"La independencia de los Poderes en el ejercicio de sus atribuciones peculiares, es la base fundamental de la República. Consecuencia necesaria de este principio fundamental de nuestra Constitución, es que ninguno de los tres Poderes puede invadir la esfera de acción propia de los otros, usurpando sus atribuciones; cada uno de aquóllos está estrictamente obligado a defender sus propias atribuciones contra las usurpaciones de los ótros; de otro modo desaparecería la división e independencia de los Pederes Públicos, y aceptaríamos en la práctica la soberanía absoluta, la omnipotencia, la dictadura del Congreso". Y concluye su estudio, después de analizar el inciso 2 del Art. 7 y de darle el sentido y alcance que en realidad tiene, con estas palabras:

"Así como el Poder Judicial puede en casos concretos interpretar la Constitución, cuando no la ha interpretado el Congreso, así también puede, en casos concretos de su incumbencia, dejar de aplicar una ley que repute inconstitucional, aun antes de que la declare tal el Congreso: y no sólo puede hacerlo, sino que está obligado a ello por el Art. 6 de la Constitución, que de otro modo sería letra

muerta tocante a las leyes inconstitucionales".

De cuanto llevo dicho se desprende la inevitable consecuencia de que el Ejecutivo no puede hacer uso de facultades inconstitucionales por atentatorias a la independencia del Poder Judicial; no puede usurpar las atribuciones propias de éste; y si hace uso de ellas, y si las usurpa, y si mantiene la orden impartida a sus Gobernadores para que sigan los pasos de los funcionarios judiciales y presenten un informe acerca de la vida y hechos de cada uno de ellos, y si todo esto se realiza contra toda ley, contra toda razón y justicia, no habría sino que disponerse a presenciar el fin y acabamiento de uno de los Poderes de la soberanía: el Poder Judicial.

Se halla éste ahora bajo la vigilancia y control de los Gobernadores de Provincia, a quienes se les ha conferido el cargo de agentes de pesquisa, obligados a denunciar al Jefe cuanto de malo descubrieren en la conducta de magistrados y jueces, a fin de aplicar a los culpables la sanción que merecieren por sus malos procederes.

Y ha sido motivo de admiración el que a la ley que autoriza tal procedimiento se la califique de bárbara.

Cuánta verguenza; cuánta humillación; cuánta ignominial. \*

Se dice en el oficio que las razones que existan en contra de la ley habrían servido para alegarlas como argumentos tendientes a que no fuese expedida; pero que, dictada, no es posible ni siquiera tomarlas en cuenta para rebatirlas.

En primer lugar, el que no se haya hecho valer ante el Congreso las susodichas razones, no justifica el ejercicio de facultades escandalosamente inconstitucionales; y, en segundo lugar, ¿cómo hubiera podido hacérselas valer, si se las discutió y decretó a puerta cerrada, en la más absoluta reserva, de modo que el país se dio cuenta de las maravillosas facultades sólo cuando ya se ostentaron con el pomposo título de Ley de la República?. Ni ¿qué atención hubiera dispensado el Congreso a la Corte Suprema, cuando desovó la voz unánime de la opinión pública que, sabedora de que algo muy grave se discutía en secreto, hizo llegar su voz de alarma y de protesta al seno de las Cámaras Legislativas? ¿Qué atención merecieron las Juntas de Defensa Nacional de Quito y Guayaquil?. La única voz eficaz habría sido quizá la del Ejecutivo, si acaso se hubiese hecho oír.

Que el Congreso no pudo tampoco delegar al Ejecutivo la facultad de legislar en materia económica y militar, es evidente, porque le es prohibido delegar función alguna de las que por la Constitución le competen, y la de legislar es función exclusiva del Congreso; y si en el Consejo de Estado mi voto fué favorable al artículo primero de la ley, se debió sencillamente, como entonces le expresé, a que, no habiendo el Congreso cumplido con el deber de legislar sobre dichas materias en forma tal que el Ejecutivo tuviese a su alcance los medios necesarios para la

<sup>\*</sup> El trozo que precede ha sido sustituido en la reproducción ordenado por el Ministerio, con el siguiente: Ley que autoriza estas medidas es la ley bárbara, señor Presidente, y no hay por qué admirarse de que se la haya calificado con el nombre que merece.

defensa de la Patria, era necesario aprobar la concesión de aquella facultad, que la habría tenido aún sin que el Congreso se la otorgase, si dicha defensa le exigía. No hay, pues, inconsecuencia en mi procedimiento al aprobar una facultad inconstitucional y al dar mi voto en contra de otras también inconstitucionales: las relativas a la prensa y al libre nombramiento y remoción de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Estas facultades se las considera como legal y acertadamente concedidas. Pues bien, supongo yo que en lugar de investir al Ejecutivo de la facultad de hacer y deshacer de los miembros del Poder Judicial, se hubiese investido a éste de igual facultad respecto de los Ministros, Gobernadores y demás funcionarios y empleados de la Administración Pública, ¿cuál habría sido la conducta del Poder Ejecutivo ante esta situación de pleno despojo de sus atribuciones? ¿Cuál? No hay para qué decirlo, puesto que el justo rechazo y la airada protesta contra el usurpador se habrían producido en el momento mismo en que se hubiese pretendido ejercér aquella facultad. ¿No es verdad, señor Presidente?.

Concluyo manifestando que, si todo ciudadano debiera defender en el terreno legal la independencia, dignidad y prerrogativas del Poder Judicial, a ello está más obligado quien se halla intimamente ligado a dicho Poder por el

cargo que desempeña,

Y cuando todo turbio corra; cuando se haya enarbolado la bandera de la ruina, de la desolación y de la muerte en los dominios del Poder Judicial; cuando en un estado de plena barbarie los ecuatorianos prefieran hacerse justicia por sí mismos, antes que acudira jueces sin independencia, entonces podré siquiera decir que cumplí con mi deber en los términos de lo posible.

Excelentísimo Señor,

#### [f] Belisario Ponce,

Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

## El Ministro de Justicia comunica la remoción del Juez Segundo del Crimen de los Ríos

Nº 955|J

Quito, a 20 de octubre de 1941.

Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Para su conocimiento y demás fines, me cumple enviar a Ud. copia certificada del Decreto Ejecutivo Nº 1.204, de 18 del mes en curso, en virtud del cual y en ejercicio de la facultad que concede el numeral 3º del Art. 1º del Decreto Legislativo sancionado el 26 de setiembre del presente año, se remueve del cargo de Juez Segundo del Crimen de los Ríos, al señor doctor Juan H. Peralta.

De Ud. muy atentamente,

(f.) A. Aguilar Vázquez, Ministro de Justicia

## CIRCULAR A LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA

Nº 983/J.

Quito, a 25 de octubre de 1941

Señor Ministro Presidente y señores Ministros de la Excma Corte Suprema de Justicia de la República.

Presente.

Como ha llegado a conocimiento de este Ministerio que, de la Exma. Corte Suprema se ha enviado a las Cortes Superiores comunicaciones relacionadas con las notas cruzadas recientemente entre el Exemo. Sr. Presidente de la Exema. Corte Suprema, a propósito de la ley de 26 de Setiembre de 1941; y como en las notas del último, Nos. 135 de 20 del actual y 136 de ayer, existen apreciaciones respecto al H. Congreso Nacional y declaraciones acerca de la nulidad de los procedimientos seguidos ante los jueces nombrados de acuerdo con dicha ley, y aún de la inconstitucionalidad de ésta, en previsión de las posibles perturbaciones que por obra de tales declaraciones se produzcan en la Administración de Justicia de toda la República, por la que estoy obligado a velar, solicito, muy atentamente, a ese Excmo. Tribunal, que se digne informarme: si el envio y publicación de los citados oficios han sido autorizados por el H. Tribunal Supremo y representan la opinión de éste; y si el mismo Tribunal ordenó remitir a las Cortes Superiores, copia de alguna o algunas de las comunicaciones enviadas al señor Presidente de la República.

Del señor Presidente y de los Sres. Ministros, muy aten-

tamente,

(f.) A. Aguilar Vázquez, Ministro de Justicia

## Oficios del Tribunal, del Presidente y del Dr. Alejandro Ribadeneira

Nº 137 .

Quito, a 27 de octubre de 1941.

Señor Ministro de Justicia.

La Corte Suprema, en sesión del 25 del actual, acordó contestar al oficio de Ud. Nº 983/J, de 25 del presente mes, en estos términos:

«El Tribunal Supremo de Justicia no ha autorizado el envío ni la publicación de los oficios números 135 y 136-- éste no conoce—, de 20 y 24 del mes actual, respectivamente, que ha dirigido el señor Presidente de la Corte Suprema al Excmo. Sr. Presidente de la República. Tampoco ha emitido opinión acerca del contenido de los referidos oficios, ni ha ordenado remitir a las Cortes Superiores copia de ninguna de las comunicaciones enviadas al Sr. Presidente de la República».

La opinión personal del suscrito y la del Ministro doctor Alejandro Ribadeneira, van en oficio separado.

Del Sr. Ministro, atentamente.

#### [f] Belisario Ponce,

Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

#### Sr. Ministro de Justicia:

En contestación a su oficio de 25 del presente, cúmplenos manifestar a Ud. que los suscritos, en la sesión en que la mayoría del Tribunal resolvió los términos en que debía darse respuesta a dicho oficio, manifestamos que al señor Ministro de Justicia no le asistía derecho para solicitar informes sobre asuntos de orden interno del Tribunal.

Además, el suscrito Presidente dió a conocer, en la misma sesión, las razones que le habían movido a defender al Poder Judicial en la forma que consta en los oficios números 135 y 136, nó en representación de aquél, sino, consciente de sus deberes y responsabilidades, con el mismo derecho con que puede hacerlo cualquier ciudadano. Las razones expuestas por el Presidente fueron acogidas por el Ministro Ribadeneira.

Del señor Ministro, atentamente,

(ff.) Belisario Ponce.-Alejandro Ribadeneira.

#### Oficio del Ministro de Justicia

Quito, 28 de octubre de 1941

Señor Ministro Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia

Presente,

Señor:

Aunque las terminantes declaraciones contenidas en la nota Nº 137, de 27 del actual, suscrita por Ud., hechas por el Exemo. Tribunal Supremo, revelan que la actitud mantenida por Ud., es solamente obra suya y no de aquella Corporación, y restan trascendencia a las apreciaciones que Ud. ha expresado en sus oficios anteriores, puesto que no se trata de la opinión del Tribunal, que podría darles importancia, sin embargo, para que no queden en pie los conceptos, de diverso orden, en que abunda la comunicación Nº 136, de 24 del presente, que Ud., inexplicablemente, ha dirigido al Exemo. señor Presidente de la República, después de que este había dado por terminada toda discusión, y que sólo la cultura de éste ha hecho que repose todavia en poder de él, muy a mi pesar, en mi calidad de Ministro de Justicia y una vez que el señor Presidente de la República no puede dar nueva contestación a Ud., me veo obligado a rectificar las apreciaciones de Ud., contenidas en la nota últimamente citada.

No son raros los casos en que las opiniones relativas a una misma cuestión jurídica son contradictorias.

Son frecuentes, asimismo, las circunstancias en que, una de las opiniones contradictorias, es totalmente equivocada,

Entre tales circunstancias, hay algunas en que no es posible consentir que el criterio erróneo quede sin rectificación.

La necesidad de rectificar se vuelve irrestricta en situaciones como la producida por la última nota que Ud., señor Ministro Presidente, ha firmado y dirigido al Exmo. señor Presidente de la República, con fecha 23 del mes que decurre.

En la indicada nota se defiende un error, varios errores, que pueden entronizarse en la Administración de Justicia de la República, como quiera que es Ud., alta autoridad del Ramo

Judicial, quien los defiende.

Hay el justo temor de que, Jueces inferiores y abogados poco escrupulosos, en sus fallos y defensas, respectivamente, atenten contra la Ley, intenten desobedecerla, fundándose en el hocho, conocido hoy por toda la República, de que el Presidente de la Exma. Corte Suprema de Justicia, de manera oficial, se ha pronunciado, terminantemente, en el sentido de que la ley de setiembre de este año es inconstitucional, y no debe, por consigniente, ser aplicada, incitando, así, a su inobservancia.

Gravísima declaración aquella que, formulada por Ud., de manera pública y fuera de la órbita de las atribuciones legales de que se encuentra investido, me obliga, como a Ministro de Justicia, encargado por la Ley de la Supervigilancia de la Administración judicial en el Estado, a subrayar, nada más que a subrayar, los argumentos, concluyentes y no rebatidos, que ha empleado el Excmo. señor Presidente de la República, en su honrado y patríótico afán de velar por la corrección en la marcha de los intereses públicos.'

Entre los intereses públicos, tiene singular importancia la Administración de Justicia. Nada de lo que se haga por parte de los Poderes Públicos para garantizar la limpieza y houradez de la Administración, es censurable, antes por el contrario, es

plausible.

Por oso, aun cuando el Exemo. Sr. Presidente de la República duclaró terminado el debate sostenido con Ud., tenga yo que aumplir con la obligación de dirigirle esta nota que, aun cuando no necesito añadir nada a lo expuesto por el Jefe del Entado, sorvirá, con seguridad, para acentuar argumentos convincentos ya empleades y con cuya fortaleza y exactitud se ha convenido, como no podía ser de otra manera, la conciencia uncional, representada, bien por los órganos de la Prensa, bien por miembros prestigiosisimos del Foro de la República.

He de advertir, eso sí, que el presente oficio ha de ser previamente conocido por el Excmo. señor Presidente de la República. Pertenezco a un órgano de la Administración Pública, tengo superior jerárquico cuyas órdenes acato, sé respetar la Ley; y, en situaciones tan trascendentales como la presente, sobre todo, no incurriré en la falta censurable de publicar mi opinión sobre materia tan delicada, sin la venia del Poder al que represento, a fin de no abusar de la posición que se me ha dado.

Hablaba antes de contradicción de opiniones. Es del caso referirse ahora a la contradicción de sistemas.

Cuando respecto de una misma regulación jurídica existen distintos sistemas, el juicio sobre dicha regulación o su comentario, requiere, como base lógica elemental, la precisión del sistema que funda y explica el precepto legal de que se trata. De otro modo, el criterio equivocado o erróneo puede ser la consecuencia.

Varios sistemas existen respecto al problema jurídico que resuelve y norma el inciso 2º del Art. 7º de la Constitución Política del Estado. De todos ellos, el legislador hubo, necesariamente, de adoptar úno. Lo contrario es absurdo. Una misma norma no puede explicarse mediante dos o más doctrinas contradictorias o irreversibles. Legalista, judicial o ecléctico, el criterio para la llamada guarda de la Constitución, ha de ser uno sólo en un Código dado.

Desgraciadamente, para la tesis de Ud., señor Presidente, el legislador ecuatoriano, al consagrar el inciso 2º del Art. 7º de la Constitución como precepto obligatorio, adoptó, en definitiva, el sistema de la supremacía del Congreso, único Poder del Estado investido de la atribución necesaria para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

No es del caso perderse en muchas citas eruditas. Sobran opiniones que pueden invocarse, para demostrar que, de acuerdo con la Constitución actual, en el Ecuador, solamente el Congreso puede declarar la inconstitucionalidad de la Ley, y que los jueces no tienen otra cosa que hacer que aplicarla, sea constitucional o nó.

No estará demás citar la autorizada opinión de un tratadísta ecuatoriano, el doctor Víctor Manuel Peñaherrera, cuyo texto «Lecciones de Derecho Político Civil y Penal conocen los profesionales y hasta los estudiantes de Derecho. En esta

obra, después de demostrar el autor cómo fueron cambiando las disposiciones de las Constituciones ecuatorianas al respecto. hasta llegar a la de 1906, que es la que hoy rige; después de citar las ejecutorias de la Corte Suprema en que consta que ese Exemo. Tribunal ha mantenido el criterio de que solo el Congreso puede declarar la inconstitucionalidad de la Ley, di-«Sobre este punto se suscitaron nuevas cuestiones en la práctica, a propósito de las leves dictadas respecto de los bienes de los institutos religiosos, las cuales, ya en su contenido, va en su modo de ejecutarlas, eran lesívas de los derechos garantizados por la Constitución. Ante cualquier Juez se planteaba la cuestión de la inconstitucionalidad de la ley y estaba al criterio del Juez el cumplir o no cumplir los preceptos del Congreso. En vista de esto, la Asamblea de 1906 agregó al artículo de la supremacía de la Constitución, ótro que la volvió nugatoria; pues, dice: Asimismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o nó inconstitucional». Volvimos, por tanto, a la omnipotencia del Congreso. Si él dicta una ley inconstitucional, los demás Poderes tienen que respetarla y cumplirla; y solo el mismo Congreso que, por naturaleza de sus propias funciones, puede derogar o modificar las leyes, tiene también la atribución de declararlas inconstitucionales».

Las palabras del consagrado Jurisconsulto ecuatoriano no pueden ser más concluyentes.

Es, pues, una cuestión clara, que la conocen hasta los que se inician en el estudio del Derecho, que, después de la Constitución de 1906, en el Ecuador, sea bueno o malo el sistema—lo que no interesa discutirse ahora—, sólo el Congreso puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, y que los jueces, sea constitucional o no la ley, tienen que aplicarla.

Bueno o malo, defectuoso o acertado, el sistema ecuatoriano no es, por otra parte, extraño en el campo de las disciplinas jurídicas. Hay otros países que lo han adoptado. Exis-

ton tratadistas de renombre universal que lo defienden.

Repito, que no es ésta la oportunidad de que yo impugne o defienda el precepto constante en el inciso 2º del Art. 7º de la Constitución de la República. En mi calidad de Magistrado consciente de mis obligaciones, estoy en el caso de obedecerlo y hacerlo obedecer, nó de discutirlo. Pesa sobre mi el deber jurídico y cívico irrestricto de no incitar a nadie a su inobservancia. Yo no puedo, desde mi sitio de Ministro de Estado, alegar la inconstitucionalidad de ninguna ley de la República, sin incurrir en violación, no sólo de mis deberes de funcionario, sino de preceptos penales clarisimos y vigentes.

He de llamar, más bien, la atención de los Jueces de la República, diciéndoles, con don Andrés Bello, "que: puede, muchas veces, parecer al Juez una ley injusta; puede creerla temeraria; puede encontrar su opinión apoyada en doctrinas que le parezcan respetables, y puede ser que no se equivoque en su concepto; pero, con todo, ni puede obrar contra esa ley, ni puede desentenderse de ella, porque si en los Jueces hubiera tal facultad, no ya por las leyes se reglarían las decisiones de los Magistrados. Los que conocen bien la gravedad de sus destinos, y sus verdaderas atribuciones... son los que cumplen del mejor modo con los grandes cargos anexos al tremendo oficio de decidir sobre la fortuna, sobre la vida y el honor de sus semejantes".

He de llamar, más bién, la atención del país, repitiendo estas palabras del doctor Carlos E. Restrepo: "Piénsese en la anarquía judicial y administrativa, en el caos nacional que se seguiría de admitir que cualquier empleado o funcionario público, hasta los agentes de policía, tuvieran la facultad de negarse a cumplir las leyes, porque las juzgan incompatible con

los preceptos constitucionales".

La opinión y la actitud del Poder Ejecutivo contrastan, ciertamente, con las de Ud., señor Presidente. Pero el Poder Ejecutivo está convencido de que cumple su deber, de que no

se extralimita en el ejercicio de sus atribuciones.

Ese convencimiento se fortalece cuando sabemos que, "si el Ejecutivo sigue los procedimientos en tal o cual negocio contencioso, o en todos a la vez; si procura inquirir el estado en que se hallan para conocer si se desempeña con escrupulosidad los deberes judiciales, si examina la conducta de los funcionarios que tienen a su cargo el Ramo más vital para la conservación y el orden de la sociedad, el Ejecutivo, lejos de cometer un abuso, habrá desempeñado una de las obligaciones más sagradas que le imponen la Constitución, la razón y los intereses de la República". (Andrés Bello. Obras Completas. Tomo 7. Pág. 293).

El contraste de actitudes es notorio, cuando sabemos que es está, especialmente, vedado a los jueces... "2°. Oponerse a

la ejecución o aplicación de las leyes emanadas del Poder Logislativo, aunque parezcan inconvenientes o injustas. El Juoz que así las considera y no quiere proceder contra su convicción moral, ni hacerce cómplice de la injusticia, DEBE DIMITIR EL CARGO, mas no puede, en ejercicio de él, eludir la Ley o abstenerse de cumplirla; 3º. Expedir declaraciones generales sobre el sentido de las leyes, o sobre lo que, a falta de éstas, ha de hacerse en la práctica"... (Víctor M. Peñaherrora. "Lecciones de Derecho Práctico, Civil y Penal". Tomo I. Pág. 54).

Ante el sistema que rige en la República, resulta, pues, vano todo empeño para demostrar que los Jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes. A pesar del "así mismo" a que ha querido asirse el señor Presidente de la Exma. Corte Suprema de Justicia, es indiscutible que sólo el Congreso puede declarar la inconstitucionalidad de la Ley. De otra manera, se habría establecido la dictadura del Poder Judicial y poco o nada significaría que el Congreso diera leyes y el Ejecutivo las sancionara, si estuviera en manos de cualquier Juez

declararlas inconstitucionales.

Muchas veces ha manifestado el señor Presidente de la República que la obra de depuración del Poder Judicial a que se encuentra autorizado por una ley del Estado, recaerá, como es propio, solamente sobre aquéllos que, indignos de pertenecer al Poder Judicial, deben ser separados de sus cargos, para que no continúe el peligro social que importa su permanencia on los mismos.

Muchas veces se ha dicho que los funcionarios que hon-

ran la Magistratura, nada tienen que temer.

Por eso, no se explica, satisfactoriamente, el desasociego de Ud., señor Presidente, por la orden dada de que se vigile la conducta de los miembros del Poder Judicial. Por este motivo, Ud., en un momento de exaltación, que nadie podrá aprobar, ha llegado a calificar de «pesquisas» a los señores Gobernadoros do Provincia que ejercerían dicha vigilancia.

So trata del comportamiento funcional de los Jueces, cuya auparvigilancia como función del Ejecutivo no es una novedad en la República; puesto que se halla establecida en las leyes. To que se quiere ahora es volver más eficaz dicho control, fundándose en una ley que da atribuciones para conseguir más eficacia, especialmente en la sanción hasta ayer inexistente, si nos hemos de atener a las propias declaraciones de Ud., según las cuales se ha removido sólo a cuatro jueces, sin embargo de ser muchas las excepciones de los que no cumplen sus deberes conforme a la ley, la justicia y a los dictados de la honradez.

El Ejecutivo rechaza, enérgicamente, por impropio y ofensivo, el calificativo de "pesquisas", usado con plena intención despectiva, que da Ud. a los señores Gobernadores de Provincia.

Y lo rechaza, porque dicho calificativo obedece, indudablemente, a falta de ecuanimidad; y lo rechaza, entre otras razones más, porque, si lo aceptara, para ser lógico, habría que aplicarlo a cuantos ejercen funciones de supervigilancia, inclusive, si mi corrección, y serenidad funcionarias no me lo impidieran, al propio señor Presidente de la Exema. Corte Suprema de Justicia, quien, conforme al Art. 25, Nº 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene la obligación de ejercer funciones de policía y cuidado del orden. Pero, no puedo yo faltar al decoro propio del cargo que ejerzo, no puedo descender del sitio en que estoy ni emplear vocabulario o apreciaciones de esa índole; aunque tampoco permito que los señores Gobernadores de Provincia sean injustamente ofendidos.

He de añadir que la medida sobre la supervigilancia de la conducta de los Jueces en el desempeño de sus cargos, ha merecido adhesión de parte de muchos ciudadanos, especialmente, de aquellos que, lejos de las capitales de provincia, soportan jueces cuyo procedimiento escandaloso y punible les tiene alarmados.

Siento tener que decir que no ha podido salir airoso el señor Presidente del Tribunal Supremo, en el empeño de justificar el voto que dió, como miembro del H. Consejo de Estado a favor del Art. 1º del Decreto Legislativo del 26 de setiembre, en que el Congreso delegó al Poder Ejecutivo la facultad de expedir Leyes de carácter económico y militar.

Decir que lo hizo—con grave quiebra de la unidad de criterio que debe existir sobre un asunto idéntico—, porque convenía a la defensa de la Patria, no es razón suficiente.

Según Ud., señor Presidente, la citada delegación es inconstitucional. ¿Cómo pudo el Presidente del primer Tribunal de Justicia dar su voto para que se quebrantase la Carta Fundamental del Estado que, por varias veces, había juradó defender? No caben aquí dualidades de criterio, ni diversidad do fundamentos. Se trata de algo único, idéntico, indivisiblo. Con los mismos antecedentes no se puede llegar a consocuoncias distintas, si el proceso es lógico. El concepto de constiticionalidad o inconstitucionalidad de un acto no pueden estar a merced de las conciencias. No pudo el Sr. Presidente de la Corte Suprema aprobar una delegación, sabiendo que era inconstitucional, y negar otra delegación, alegándo su inconstitucionalidad. Porque el hecho de la delegación es idéntico, aunque las facultades delegadas sean distintas.

¿La defensa de la Patria? Muchos habrán que justifiquen las medidas respecto de ciertos funcionarios del Poder Judicial (suponiendo que la medida fuera inconstitucional), por una razón, también poderosa, como es la necesidad de moralizarlo y no mantener a los ciudadanos sujetos a los atropellos que

en él se cometen.

La Justicia es necesidad colectiva esencial. La buena Administración de Justicia es urgencia social imperiosa. Se defiende uno de los más vitales intereses de la Patria, cuando se defiende la Justicia y se garantiza la probidad y la honradez de los Jueces.

No he tratado en este oficio sobre las cuestiones en él contenidas, siguiendo el orden de importancia que puede tener. Para mí, todas ellas tienen trascendencia. Por eso, no se me atribuirá una falta, por haber dejado para ocuparme en este lugar, del párrafo de la nota de Ud., señor Presidente, en que consta una expresión reticente impropia de la severidad del Presidente del primer Tribunal de la República, relativa al H. Congreso Nacional.

Al referirse Ud. a la discusión de la ley de setiembre de 1941, hablando del H. Congreso Nacional, dice: «La única voz feficaz hubiera sido, quizá, la del Ejecutivo, si acaso se hubiese

hecho oir».

El señor Presidente del Tribunal Supremo está obligado a guardar todo miramiento al H. Congreso Nacional, Corporación respetable e independiente, que está por encima de las vedadas apreciaciones que contiene la frase transcrita.

A propósito de este mismo párrafo, si aun entidades que actúan en lugares distantes de la Capital de la República, como la Junta de Defensa de Guayaquil, pudieron dirigirse al H. Congreso Nacional haciendo observaciones al Proyecto de

Ley que concedía facultades al Ejecutivo, era porque se supo de la existencia y discusión de dicho Proyecto. ¿No pudo hacer lo mismo el Presidente del Excmo, Tribunal Supremo?

Otra cosa. El prejuicio es enemigo del acierto. El prejuicio no orienta hacia la exactitud, desnaturaliza la verdad y origina la opinión falsa y la conjetura temeraria. Promulgada la ley de setiembre de 1941, pese a las terminantes declaraciones que hizo el Poder Ejecutivo a raíz de la publicación del Decreto Legislativo cuestionado, una labor tendenciosa, por ventaja desvanecida ya, anunció abuso, aplicación indebida de la ley, etc.—Es de lamentar que ese prejuicio, que no va quedando ya ni entre las clases menos letradas, continúe existiendo en la creencia del señor Presidente del primer Tribunal

de la República.

No ha sido suficiente expresar, de modo categórico y terminante, que la ley, en tanto tiene de reparadora, recaerá solamente sobre quienes merezcan sanción; que el Poder Ejecutivo la aplicará previo un proceso severo de investigación administrativa de la conducta de los funcionarios judiciales a quienes señalen los ciudadanos o las autoridades provinciales como indignos de la augusta función que ejercen; que la «ruina, la «desolación» y la «muerte» en los dominios del Poder Judicial, entronizados por obra de algunos Jueces inescrupulosos, imponen la aplicación de la medida drástica, pero legal; no ha sido suficiente nada de eso, digo, para que el prejuicio no subsista, fundando actitudes como la suya, señor Presidente, abiertamente peligrosas para la correcta marcha de la Administración de Justicia de la República, pues que tal actitud se ha traslucido en el desconocimiento de una ley del Estado y en la opinión oficial y pública sobre la nulidad de los trámites que se refieran a los casos de aplicación de dicha ley.

Cuando la Justicia fracasa en manos de los jueces, cuando se enarbola la «barbarie» en ciertas esferas judiciales, cuando no hay la medida legal eficiente a fin de concluír, para siempre, ese estado de cosas, entonces sí corre todo "turbio" entonces se impone la aplicación de la ley depuradora, que reinvindique la Justicia, que la haga brillar en el fallo judicial por

todos los ámbitos de la República.

En la redacción de esta nota, como me dictan los preceptos de la corrección, he mantenido, junto a la energía indispensable, la cultura en el lenguaje; cultura a que estoy obliga-

do, porque corresponde al respeto que debo y me es grato guardar al H. Tribunal que Ud. preside, y al alto cargo de que me encuentro investido.

Además, hablamos ante la República y nos hemos visto obligados a referirnos a Corporaciones y autoridades a las que no podemos ofender. Por eso, y por nosotros mismos, resultaría censurable cualquier frase insidiosa, cualquier hiriente insulto, cualquier apreciación que pudiera lastimar, aunque sea levemente, la susceptibilidad del país que nos escucha, la de los altos Poderes de la República o la de las autoridades empleadas en su administración o la de nosotros mismos.

Para concluir, he de manifestar al señor Presidente que los ciudadanos tendrian que llegar a hacerse justicia por sí mismos, sólo cuando los Poderes Públicos, dueños de la aplicación de la Ley, dejen de cumplir la obligación que tienen de darles Jueces honrados.

Debo manifestar a Ud. que este oficio lo dirijo para conocimiento de Ud. y del Exemo. Tribunal Supremo que Ud. preside, cuya serenidad e ilustración sabrán apreciar el único propósito que me guía, que es el de mantener el imperio de la Ley.

Del señor Ministro Presidente, muy atentamente,

(f.) A. Aguilar Vázquez,
Ministro de Justicia.

#### Contesta el Ministro de Justicia

No. 1001|J

Quito, 29 de Octubre de 1941.

Señor Ministro Presidente de la Exema, Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Está en mi poder el oficio Nº 138, de 27 de este mes, suscrito por Ud. y el señor Ministro Juez, Dr. Dn. Alejandro Ribadeneira, en el que se me hace conocer que Ud. y el señor Ministro Ribadeneira han sostenido, ante el H. Tribunal Supremo, que el Ministro de Justicia no está asistido de derecho para solicitar informes sobre asuntos de orden interno del Tribunal; y que, Ud., señor Presidente, ha dirigido los oficios Nos. 135 y 136 al Exemo. señor Presidente, de la República como puede hacerlo «cualquier ciudadano».

Respecto al primer punto, estimo innecesaria cualquier apreciación, ya que el oficio firmado por Ud. el 27 de los corrientes y marcado con el Nº 137, me hizo saber que el Excmo. Tribunal Supremo, por mayoría abrumadora de votos, desechando la opinión de Uds., reconoció el derecho que asiste al Ministerio para, solicitar informes—puesto que los concedió—, de acuerdo con el inciso 2º del Art. 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Y en cuanto al segundo punto, quien quisiera admitirlo no se explicaría, satisfactoriamente, que «cualquier ciudadano» pudiera dirigirse al Exemo. señor Presidente de la República utilizando el papel timbrado oficial del primer Tribunal de Justicia del país y empleando en sus comunicaciones la numeración que dicho Tribunal usa para su correspondencia.

El señor Presidente se servirá hacer trascendental este

oficio al señor Ministro doctor Ribadeneira.

Del señor Presidente, muy atentamente,

### (f) A. Aguilar Vázquez,

Ministro de Justicia.



#### UN AVISO

N° 143

Quito, a 24 de Noviembre de 1941.

Señor Ministro de Justicia,

#### Presente.

El Tribunal Supremo que me honro en presidir, acordó, por mayoría de votos, avisar a Ud. recibo del oficio Nº 955|J., relativo a la separación del doctor Juan J. Peralta del cargo de Juez 20. del Crimen de Los Rios, con residencia en Vinces.

Particular que llevo a conocimiento del señor Ministro en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal.

De Ud. atentamente,

#### | f | Belisario Ponce,

Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

### Telegrama circular dirigido por el Sr. Presidente de la Corte Suprema a las Cortes Superiores.

Quito, Octubre 18 de 1941. Señor Presidente de la Corte Superior de....

Por correo recibirá copia del oficio dirigido al Presidente de la República en contestación a nota en que constan medidas contra el Poder Judicial, y no dudo que el Tribunal dígnamente presidido por usted, estará de acuerdo en el propósito de mantener la independencia y dignidad de dicho poder.-Presidente Corte Suprema, Belisario Ponce.

#### CONTESTACIONES:

Telegrama de Guayaquil, Octubre 20 de 1941.-Presidente Corte suprema.-Quito.-

250. Me apresuro a contestar su atento telegrama del 18, espero copia para someterla a conocimiento del Tribunal en primera sesión. Presidente Corte Superior.

Telegrama de Ambato, Octubre 21 de 1941. Presidente

Corte Suprema.-Quito.

Por primordial consideración armonía dentro distribución poderes soberanía nacional, e inconveniencia de vejatorias e írritas delaciones secretistas, Corte Superior de Ambato solidarízase con la Suprema de la República en su propósito mantener independencia y dignidad poder judicial. Me refiero su telegrama circular 45. Presidente Corte.

Telegrama de Cuenca, Octubre 25 de 1941. Presiden-

te Corte Suprema.-Quito.

207. Con oficio No. 191, 17 presente, del señor Secretario del Tribunal recibióse copia de la comunicación dirigida por usted por resolución Tribunal Supremo, a Presidente República, relativamente a la nota pasada por el Secretario General de la Administración al Señor Ministro Justicia. Presidente Corte.

Oficio de la Corte de Ibarra, a 21 de Octubre de 1941. Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Quito.

El Tribunal que presido conoció, en sesión de ayer, la comunicación oficial No. 132, de 17 del presente mes, dirigida por usted al señor Presidente de la República, nota tendiente a mantener incólumes la independencia, la dignidad y las prerrogativas que le reconocen y garantizan

al Poder Judicial la Constitución y las leyes de la República.

Y, la Corte Superior de Ibarra, por unanimidad de votos, acordó expresar al Tribunal Supremo, en que usted preside merecidamente, que aprecia en alto grado la oportunidad y el acierto de las observaciones expuestas por quien lleva la representación de uno de los Poderes del Estado; y que además se deje constancia de que se solidariza con la digna y noble actitud del Tribunal Supremo ante la "aparatosa y vejatoria pesquisa" de la conducta de los miembros del Poder Judicial, según anuncio del oficio que dirigiera el señor Secretario General de la Administración al señor Ministro de Justicia. Respetuosamente, Luis A. Cabezas Borja.

### Oficio de la Corte Superior de Quito.

"No. 71/S.-República del Ecuador. Secretaría de la Corte Superior. Quito, a 22 de Octubre de 1941.-Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.-Presente.-El señor Ministro Presidente de esta Corte Superior, me ordena avisar a Ud. recibo del oficio que, con el No, 198, se ha servido dirigirle ayer, oficio al cual se ha acompañado una copia no autorizada de la comunicación que el señor Presidente de ese Tribunal Supremo ha enviado al señor Presidente de la República con el número 135 y fecha 20 de los corrientes.-Muy atentamente.-J. Abdón Arroyo Natanjo."

# Acta de la sesión verificada en la Corte de Ambato.

En Ambato, a 27 de Octubre de 1941, convocados a sesión extraordinaria se reunieron en la sala de sesiones de la Corte Superior de este distrito, los señores Ministros doctores Enrique Toro Naranjo. Jorge H. Rubio y doctor Nicolás Martínez, bajo la Presidencia del señor Luis Alejandrino Martínez Borrero, con el objeto de conocer el texto de la comunicación, venida en copia adjunta al oficio No. 191 de la Corte Suprema de Justicia y anunciada en el telegrama de 18 de octubre, que dice: "Quito. - Presidente Corte Superior. - Ambato. -Por correo recibirá copia del oficio dirigido a Presidente República en contestación a nota en que constan medidas contra el Poder Judicial y no dudo que el Tribunal dignamente presidido por usted estará de acuerdo en el propósito de manter la independencia y dignidad de dicho Poder.-Presidente Corte Suprema", y que fué contestado así: "Telegrama No. 170. — Octubre 21 de 1941. — Señor Presidente Corte Suprema. — Quito. — Por primordial consideración armonía dentro distribución Poderes Soberanía Nacional, e inconveniencia de vojatorias e írritas delaciones secretistas, Corte Superior de Ambato, solidarízase con la Suprema de la República en su propósito mantener independencia y dignidad Poder Judicial. Mo rofiero a su telegrama circular Nº. 45.— Atento. Luis A. Martínez B.— Presidente Corte.— Puestos a consideración dichos oficio y telegrama, se acuerda concretar el sentido de la solidaridad manifestada por este Tribunal en la aludida contestación telegráfica de 21 del presente mes, y que no es otra que la que mira a los términos del mismo telegrama a que hubo

de contestarse y al que se refiere al oficio acordado por la Exma. Corte Suprema en sesión extraordinaria de 16 del mes en curso, único oficio de contestación a que alude el indicado telegrama de 18 del mismo mes, mas, no a ningún otro y menos al que con fecha 21 de octubre ha dirigido al señor Jefe del Estado el señor Ministro Presidente de la Exma. Corte Suprema.— La solidaridad manifestada por esta Corte, con la acción de la Suprema de la República en punto al propósito de mantener con entereza la independencia y dignidad que han de caracterizar y han caracterizado en todo tiempo, las resoluciones y procedimientos de los Tribunales de Justicia, es, pues, la que está llamada a responder a la ifinalidad del Poder que se la ha confiado como una emanación del principio constitucional de la división de los Poderes del Estado, según el cual ninguno de estos puede ser supeditado por otro de los de la ramificación de la Soberanía Nacional. Por consiguiente las palabras de la contestación telegráfica de esta Corte, deben ser tomadas en el sentido natural y obvio, que revela la propia convicción del Tribunal, que se cree independiente y digno en el ejercicio de sus funciones, para obrar no con otra sujeción, que a la irrestricta aplicación de las leyes que nos rigen sin entrar en cuenta de consideraciones [interpretativas de su constitucionalidad que sólo toca declararla al II. Congreso Nacional, ni hacer que desvie sus resoluciones, factores extraños que no tiendan al reconocimiento de todo derecho y de toda justicia, La dignidad del Poder Judicial, esa dignidad que respalda el acatamiento a la autoridad de una resolución, no se aviene con los oscuros senderos de la delación, la intriga y ni siquiera, de los falsos conceptos; ni con el irrespeto al derecho natural de defensa, a la publicidad de la indagación y al aprecio de las pruebas. El secreto procesal no puede ser aceptado por los jueces, ni aun para los casos de denuncias de los procedimientos punibles de los funcionarios judiciales, por oponerse, un secretismo semejante, a las garantías consignadas en los numerales 2º. y 10º. del Art. 26 de la Carta Política del Estado, según las cuales todo ciudadano — sea persona particular o empleado público - tiene derecho a que se le presuma inocente y de conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado, conforme a las leyes; a no ser puesto fuera de la protección de las mismas, ni distraído de sus jueces naturales, ni penado sin juicio previo, conforme, a una ley anterior al hecho

materia del juzgamiento, ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del julcio, Mas, cuando el respeto a esas garantías no so opono a la legalidad de la acción tendiente a remover a los Magistrados, Jueces y Funcionarios que debieran ser removidos; como no se opone al poder y medios que tiene el señor Ministro do Justicia para supervigilar la función judicial, derechos que on todo tiempo han sido reconocidos y se encuentran consignados en los Arts. 60°. y 188°. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ese tan deseado prestigio que sólo se puede mantonor con un spersonal capacitado, idóneo y probo, bien entendido que estas condiciones han de comprender hasta el último de los Tenientes Políticos, que está llamado a ejercer las delicadísimas funciones judiciales. Explicado así el sentir del Tribunal Superior de Ambato y fijados los términos de su telegrama de contestación, fechado el 21 de este mes y dirigido al señor Presidente de la Exma. Corte Suprema de Justicia, telegrama, en el que se afirma y ratifica, se da por terminada la sesión. disponiéndose se haga saber a la Exma. Corte Suprema, para que esta se sirva tener como contestación al oficio Nº, 191, con que se remitió la copia de su comunicación, a fin de que se haga la debida apreciación del enunciado de solidaridad de la Corte Superior de Ambato. - Dado en la sala de sesiones y firman el señor Presidente y Ministros e infrascrito Secretario que certifica. Luis A. Martínez B. Enrique Toro Naranjo. Jorge H. Rubio A. – Nicolás Martínez. – El Secretario Relator, Ernesto Sevilla N."

Ambato Octubre 30 de 1941.— El Secretario Relator.—
(f,) Ernesto Sevilla N.

## Oficio de la Corte de Portoviejo, Noviembre 6 de 1941

Señor Secretario de la Corte Suprema.— Quito.

Acuso a usted recibo de su atento oficio Nº. 198 de 21 de Octubre último, por medio del cual se ha servido enviarme una contestación, que el señor Ministro Presidente del Tribunal Supremo, ha dado al oficio dirigido el 18 del citado mes por el señor Presidente de la República.— De usted atentamente, Carlas Torres Oramas, Ministro Presidente.

## Carta del Diputado Pedro Concha Enriquez al señor Julio E. Moreno, Presidente del Congreso Nacional

Quito, setiembre 12 de 1941.

Señor Presidente del H. Congreso Nacional.

Presente.

Distinguido y Honorable señor Presidente:

Con el respeto que su personalidad, talento y experiencia merecen, me permito la libertad de dirigirle la presente para hacerle conocer la honda y sincera preocupación que ha germinado en mí con motivo de la aprobación que la H. Cámara de Diputados juzgó necesario dar a la Ley que concediera fa-

cultades omnimodas al Poder Ejecutivo.

En mi leal afan de ser útil a la Patria no he podido menos que alarmarme al constatar que conceptos erróneos, lograron formar opinión en la indicada Cámara Legislativa, haciéndola llegar al extremo de no tomar en consideración, ni preceptos básicos de la doctrina liberal radical, ni la conveniencia
de la meditación serena con respecto a la psicología de nuestro pueblo que reacciona desagradado, y opone resuelta resistencia a todos aquellos procedimientos que la humillan y subyugan sus derechos de ciudadanía. Pero así sucedió, por la tenacidad de una abrumadora mayoría y antes de que se hayan extinguido las voces previsivas de la minoría de la Cámara de
Diputados ya se han alzado, en forma airada, las protestas de
todos los ámbitos de la nación, dándonos idea de lo que pue-

de ocurrir si la H. Camara del Senado, de su acertada Presidoncia, no subsana debidamente la atropellada actitud asumida

por la H. Cámara de Diputados.

No es necesario poseer dotes exepcionales de observación para prever las peligrosas consecuencias que pueden sobrevenir si se pretende aherrojar los más elementales derechos de un pueblo, que ha hecho de su libertad un culto; tampoco se requiere de gran esfuerzo mental para recordar situaciones politicas que vinieron como consecuencia inmediata de semejantes medidas legales aúnque mucho menos atentatorias contra los postulados de la democracia; y esto ha sucedido, porque no en vano ha estado en proceso eficiente la formación conciencial de los derechos a que todo hombre civilizado aspira y que se resiste a prestar ciega obediencia a cuanto tenga visos de arbitrariedad. Constante es que el Directorio del Partido Socialista, en nombre de sus afiliados, e innumerables ciudadanos que militan en los Partidos Liberal y Conservador han dejado oir sus voces de impugnación para con el citado Proyecto de Ley y ésto. lógicamente, debe hacernos recapacitar y atender a ese clamor, que bien puede llamárselo general. ¿A quien representamos, pues, en la Legislatura? ¿El mandato de quien es el que debemos obedecer?. Qué significa Patria y quienes somos los componentes de élla?. Si contestamos serenamente a cualquiera de estas preguntas no es dificil que lleguemos a la conclusión de que la idea, traducida en aquel Proyecto de Ley; es inconveniente e incompatible con los grandes intereses de la Patria.

En las varias y acoloradas sesiones en que la Cámara de Diputados estudió el proyecto en referencia, la minoría hizo derroche de razonamientos de todo género, para obtener que sea retirado por sus autores, pero ese afán fue vano. No se quiso dar cabida al requerimiento de fijar nuestras miradas en la desazón que había (producido en el país el simple conocimiento de su existencia como Proyecto y de que la armonía nacional peligraba; y al contrario, se procuró desvíar el criterio de la Cámara haciendo aparecer a la minoría como opositora reticente y cuya única finalidad era la de popularizarce haciendo uso de la demagogia. No se quiso escuchar el llamamiento sereno que dicha minoría hizo para estudiar el Proyecto en forma serena y metodizada; en fin, hasta se llegó a atropellar el proceso legal determinado expresamente en la Constitución de

la República en su Art. 58, Sección VI, titulada: «De la for-

mación de las Leyes y demás actos, legislativos».

Aunque sin razón de mayor fuerza, la mayoría de la Cámara de Diputados resolvió que éste tan bullado Proyecto de Ley fuera discutido en sesiones secretas, no me detendré a puntualizar en esta carta, nada que se refiera en concreto a su texto, a pesar que en una sesión pública el [Diputado Dr. Max Witt, hizo una relación sintética de él; pero sí, y así mismo sintéticamente, deséo hacerle conocer algunas incidencias producidas (durante la discusión, para que ilustre su criterio en cuanto al vicio de tramitación legal que anula, para mi concepto, la posibilidad de que dicho Proyecto sea sancionado como Ley de la República. El vicio de la inconstitucionalidad del que también adolece básicamente, no escapará a su penetración cuando llegue para conocimiento de la H. Cámara del Senado.

Al principiar a dársele la tercera discusión, ésta, adquirió desusadas proporciones por las indicaciones de reforma o redacciones de algunes artícules del Proyecto que eran inconstitucionales. Al efecto y como en realidad, en este caso, la redacción era lo de menos, pero nó así el fondo, el señor Diputado Julio Teodoro Salem planteó como moción la inconstitucionalidad del Proyecto fundándose, en otros irrefutables razonamientos, en que se violaba el Art. 6º. y casi todo el Art. 26º de la Constitución de la República. Las indicaciones a que me he referido, las enunciaron los señores Diputados Dr. Mariano Suárez Veintimilla, Dr. Augusto Egas, Dr. Rafael de la Torre y talvez algunos otros señores Diputados cuyos nombres, por el momento, mi memoria deja escapar. Y en cuanto al rechazo total del Proyecto nos habíamos pronunciado, desde la primera discusión, el Sr. Julio Teodoro Salem, Dr Ricardo Cornejo, Dr. Pedro V. Falconí, Sr. Rigoberto Sáa Jaramillo y el que estas letras le escribe. Así, inmediatamente a la moción del señor Salem, hicimos constar nuestro apoyo.

El Dr. Luis Cordero Crespo, talvez en atención a tratar de armonizar el criterio de la Cámara, ya que la discusión en derredor de la moción del señor Salem era renida, propuso como previa la de que se devuelva el Proyecto a la Comisión para que vuelva a estudiarlo y lo modifique de acuerdo con las opiniones de los señores Diputados que habían hecho indicaciones y dándole una redacción capaz de que el proyecto dejara de estar en pugna con la Constitución de la República. Natu-

ralmente que esta moción fue bien aceptada por la mayoría de la Cámara ya que uno de los autores del Proyecto había ya reconocido, que en verdad, había partes que tenían visos de inconstitucionalidad. La minoría que estuvimos desde el principio por el rechazo total del Proyecto no prestamos nuestro concurso para la aprobación de esta moción previa, pues, estábamos convencidos de que cualquier redacción que se le diera al Proyecto, el fondo mismo de él no sería alterado. A esta situación, como a la impugnación del Proyecto globalmente, nos acompañó el señor Diputado Gustavo Mortensen.

El día viernes 5 del mes que decurre los autores del Proyecto solicitaron que la Camara se constituyera en sesión secreta para conocer el informe de la Comisión y de inmediato discutir ese Proyecto modificado, en tercera discusión. En derredor de este asunto y en sesión pública se suscitaron lamentables incidentes, demasiado conocidos y enojosos para que vaya a referirme concretamente a ellos, pero cuyo origen tuvieron en el tenaz deseo de los autores del Proyecto y de otros señores Diputados de alterar el «Orden del Día» y de precipitar a la Camara a discutir el Provecto a base de la lectura que la Secretaria debería darle. El señor Diputado Salem anotó que no podía pretender dársele tercera discusión a un Proyecto que había sido rechazado y que había vuelto a la Comisión para que lo modifique, puesto que el Art. 58 de la Constitución prescribía claramente esta clase de trámites, esto es, que el Proyecto modificado debía regresar a ser discutido en primera discusión. Yo a mi vez manifesté que debiendo tratarse un asunto de tanta trascendencia no era justo que lo hiciéramos a base de la simple lectura que debía darle el Sr. Secretario y apelé a la gentileza de los autores del Proyecto para que permitieran se la aplace hasta la sesión del lunes para que una vez impreso, resolviéramos todo lo relativo a su discusión. El Diputado Sr. Lic. Hidalgo González aceptó mi proposición, pero a base de que aún ella sería enunciada en sesión secreta. Instalada en secreto la Cámara insistí en mi requerimiento y el Diputado señor Hidalgo, en efecto, ratificó su aceptación, pero esta vez a base de que la Cámara lo resolviera. Esta circunstancia de subordinación a la opinión de la Cámara era casi igual al haberse retractado de su primer impulso de buena voluntad.

Por esta circunstancia me vi precisado a formular como moción la petición antedicha a la cual respondieron, luego de alguna resistencia formulada especialmente por los Diputados sonoros Dr. Januario Palacios, Cmdte. Wanhington Zabala, Dr. Max Witt, Dr. Arturo Cabrera, Dr. Luis Ayora y Dr. J. B. Moncayo, un gran número de señores Diputados que, sin estar on contra del Proyecto, quisieron hacer presente su aquiescencia a tan justo pedido. Llegado el momento decisivo de la votación veintiun Diputados (entre los que se contaba el Sr. Lie. Hidalgo González) se pusieron de pies decididamente; entonces y mientras el señor Secretario contaba los votos, algo lentamente, se puso de pies el Dr. Januario Palacios, manifestándome que se adhería como un acto de deferencia hacia a mí. En este momento el Secretario iba a enunciar el resultado; pero, posiblemente, como reflejo de la actitud asumida por el Dr. Palacios, empezaron a levantarse más señores Diputados, dando como resultado, que la enunciación del señor Secretario no fuera la real. Reclamada la verificación de esta circunstancia, muchos señores Diputados, partidarios de la expedición de la Ley, hicieron también oir sus voces de desagrado por la rectificación, pero a pesar de ello, se realizó, dando como resultado evidente una mayoría favorable a la moción que se tradujo en veintisiete votos; pero, el señor Secretario, en esta ocasion si, con mayor rapidez, enunció un resultado que no estaba de acuerdo con la realidad de los hechos. Esta actitud de la Secretaría mereció la protesta de la minoría y reclamamos que se rectificara la votación nominalmente; pero, el Inc. Hidalgo González, el Dr. Palacios y el Dr. Witt, entre otros, con voces recias, se opusieron a la votación nominal hallando favorable acogida en una gran mayoría de la Cámara e influyendo en el animo de la Presidencia para que declarara termi nado el incidente, como lo hizo, y dando como un hecho la negativa de la moción. Ante tan incalificable suceso, el Dr. de la Torre protestó y abandonó la Cámara y luego hicimos lo propio, dejando constancia, también de nuestra protesta, los Diputados Salem, Cornejo, Pedro V. Falconi, Egas Grijalva y yo.

Al día siguiente, es decir, el sábado me informé por la prensa que la actitud de la Secretaría había merecido un voto unánime de confianza otorgado por la Cámara de Diputados. Quería decir, pues, que se había hecho solidaria de esa actitud. Revisada por mí el Acta de la sesión secreta anterior, desde el momento en que abandoné la Cámara, vine a tener conocimiento del curioso procedimiento que se había seguido para aprobar un Proyecto sustitutivo del que se quería discutir en tercera discusión, después de haber sido enviado a la Comisión para que lo constitucionalice. Todo, un verdadero enredo: pero, qué pasó en tercera discusión? Parece que durante el proceso de la discusión de este Proyecto en la Cámara de Diputados primó un criterio de simplificación inconcebible por la trascendencia de su tenor cuando sea llevado a la práctica, y así, como lo refiero, en una sola discusión, que se la calificó de tercera, se conocieron tres proyectos diferentes y se optó por la aprobación del presentado como sustitutivo, con toda oportunidad, por el señor Vice-Presidente de la Cámara, Dr. Augusto Egas.

La conclusión es, según mi leal entender, que el Proyecto de Ley que será considerado en breve por la H. Cámara del Senado, fué sencillamente, viciado en su texto y en su trami-

tación, de la más irrefutable inconstitucionalidad.

Tengo la esperanza que la ecuanimidad de los H. señores Senadores y su no desmentida sagacidad apreciadora de los más pequeños detalles que son necesarios para la tranquilidad pública, sabrán resolver lo más conveniento para la Patria.

Con sentimiento de mi más distinguida consideración y respeto, soy del H. señor Presidente del Congreso Nacional su

atto. servidor y correligionario.

#### Pedro Concha Enriquez,

Dipuțado por Esmeraldas.